

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
CENTRO DE ESTUDIOS INTERDISCIPLINARIOS
ESPECIALIZACIÓN EN INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS

Perspectiva de infancias para Declaraciones Testimoniales en Cámara
Gesell de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos penales en la
Provincia del Chaco

Autor de Trabajo Integrador Final: Maria Belen Serrano

Primer Cohorte de Especialización

Año de presentación: 2026

Director de Trabajo Integrador Final: Psicóloga Codina Laura



"Día tras día, se niega a los niños el derecho de ser niños. El mundo trata a los niños ricos como si fueran dinero, para que se acostumbren a actuar como dinero desde la más temprana edad. El mundo trata a los niños pobres como si fueran basura. Y a los del medio, a los niños que no son ricos ni pobres, los tiene atados a la pata del televisor, para que desde muy temprano acepten, como destino, la vida prisionera. Mucha magia y mucha suerte tienen los niños que consiguen ser niños."

Galeano Eduardo

"Patatas para arriba, la escuela del mundo del revés"

Resumen

El presente trabajo propone un recorrido teórico de estilo monográfico en torno a conceptualizaciones sobre la infancia, desde aportes interdisciplinarios del derecho, el trabajo social, la psicología y el psicoanálisis. Se abordan nociones centrales como el interés superior del niño, el derecho a ser escuchado, la privacidad, el trato digno y la prevención de la revictimización, especialmente en niños, niñas y adolescentes (NNyA) víctimas de delitos de índole sexual inmersos en procesos judiciales. El análisis se circunscribe a la provincia del Chaco, con el objetivo de reflexionar sobre la accesibilidad a la justicia y los dispositivos previstos para NNyA en el marco de investigaciones penales, en especial en Cámara Gesell. Finalmente, se busca contribuir a la construcción de lineamientos que fortalezcan una perspectiva de infancia orientada a la protección integral de derechos y al mejoramiento de las prácticas judiciales.

Palabras clave

Infancia; niños, niñas y adolescentes; perspectiva de infancia; acceso a la justicia; derecho a ser escuchado; Cámara Gesell; prácticas judiciales.

Abstract

This paper presents a monographic theoretical review of conceptualizations of childhood, drawing on interdisciplinary contributions from law, social work, psychology, and psychoanalysis. Central notions such as the best interests of the child, the right to be heard, privacy, dignified treatment, and the prevention of revictimization are addressed, particularly in relation to children and adolescents who are victims of sexual offenses and involved in judicial proceedings. The analysis is focused on the province of Chaco, Argentina, with the aim of reflecting on access to justice and the institutional mechanisms designed for children

and adolescents within criminal investigations, especially the use of the Gesell Chamber. Finally, this study seeks to contribute to the development of guidelines that strengthen a childhood perspective oriented toward the comprehensive protection of rights and the improvement of judicial practices.

Keywords

Childhood; children and adolescents; childhood perspective; access to justice; right to be heard; Gesell Chamber; judicial practice.

Índice

Fundamentación	6
Formulación del Problema.....	10
Objetivos.....	11
Marco Teórico.....	11
Capítulo I. Las Infancias en construcción.....	12
I.1. Hablemos de Infancias.....	12
I.2. Teorías psicoanalíticas y psicológicas aplicadas a una especificidad de la infancia.....	23
Capítulo II. Hacia una perspectiva de Infancias: niños, niñas y adolescentes como sujeto de derechos.....	27
Capítulo III. Infancias Arrasadas: Victimización de niños, niñas y adolescentes.....	34
Capítulo IV. El acceso a la Justicia de niños, niñas y adolescentes en el sistema acusatorio de la Provincia del Chaco.....	39
IV.1. Las voces de niñas, niños y adolescentes en el acceso a la Justicia penal.....	39
IV.2. La Cámara Gesell como dispositivo judicial para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes.....	45
IV.3. Garantizar el acceso de niños, niñas y adolescentes a la Justicia Penal en la Provincia del Chaco.....	49
Capítulo V. ¿La infancia como Perspectiva? Repensar las prácticas en Cámara Gesell.....	56
Conclusiones y reflexiones finales.....	64
Referencias.....	67
Bibliográficas.....	67

Legislaciones.....	69
Jurisprudencias.....	70

Fundamentación

La participación de niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, que transitan procesos judiciales no ha sido siempre la misma. Desde la Convención de derechos del niño (CDN) se han producido modificaciones significativas tendientes a visibilizar al niño como sujeto de derechos, principalmente en procesos judiciales.

La mencionada convención establece una serie de atributos que le competen al NNA en calidad de personas humanas, los cuales son reconocidos como “derechos” por aquellos Estados que adhieren a la misma, y ante la cual, están obligados de gestionar a través de sus políticas públicas acciones específicas y especializadas para garantizarlos y protegerlos de vulneraciones.

En esta línea, Argentina se ha constituido como “Estado parte” de la CDN y ha establecido modificaciones en lo que respecta a la protección de los derechos del niño, adquiriendo éstos jerarquía constitucional. Un momento bisagra para los ordenamientos jurídicos y sociales en relación con las personas menores de 18 años, en tanto se les reconoce como sujetos de derechos, así como su condición de personas en desarrollo.

La declaración de los Derechos del niño, se considera un momento crucial que instala un cambio de paradigma respecto a los lugares de NNA en las sociedades, en la cultura y en la política; que empezará a mostrar sus frutos en Argentina con la Ley N°26.061/2015 Ley de “Sistema de protección de niños, niñas y adolescentes”.

Esta Ley establece el compromiso por parte del Estado Argentino de gestionar políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos de NNyA consagrados por la CDN. Para ello, confecciona un sistema estatal de promoción de acciones concretas para protección de derechos, la prevención de vulnerabilidades y la restitución de derechos cuando fueron vulnerados. Centra una mirada hacia las infancias en torno al concepto de “interés superior del niño”, eje primordial que nuclea a los demás derechos.

Durante los años consecutivos y de manera paulatina las provincias argentinas han adherido a esta ley Nacional, formulando sus propias regulaciones en leyes provinciales, siendo en consonante y en común la desjudicialización de NNyA, evitando las mínimas injerencias de acciones judiciales en cuestiones que atañen a NNyA, pero también, garantizar su acceso y su participación activa.

Sin embargo, los cambios implican muchas veces repensar los procesos, mecanismos institucionales y las prácticas judiciales, ya que las modificaciones no se producen de manera inmediata. En este sentido, cuando un NNA vivencia situaciones complejas como las violencias sexuales la participación en un proceso judicial penal debiera ser acorde a los derechos del niño. He aquí que surgen interrogantes acerca de cómo debiera ser su participación en un proceso Judicial y si la institución debiera contar con una mirada particular a su condición de niño.

Podemos pensar, que, aunque existan un marco normativo nacional e internacional que garantiza el derecho de NNyA a ser oídos en procesos judiciales, en la práctica la declaración testimonial en Cámara Gesell muchas veces no logra plenamente esta garantía ya que persisten prácticas adultocéntricas, falta de capacitación en los profesionales y riesgo de revictimización.

En este contexto, podríamos preguntarnos si una intervención judicial con NNyA requiere de una perspectiva hacia la infancia para garantizar sus derechos. Una perspectiva que privilegie su interés superior, a recibir un trato digno, a que se respete su autonomía, a ser oído, a ser escuchado.

Los abordajes en relación a NNyA se ha modificado a lo largo de estos años, requiriendo una mirada amplia y profunda que posibilite atender a diferentes aristas o dimensiones de la complejidad de una problemática que se judicializa, requiriendo la incorporación de profesionales de otras disciplinas ajenas al derecho, en calidad de auxiliares de la justicia.

Partimos que en el centro de la problemática se encuentra un sujeto que, por alguna cuestión o cuestiones, ha vulnerado sus derechos, pudiendo afectar su integridad e intimidad como ocurre en las violencias sexuales. Frente a esto, cuando se realiza una denuncia por sospecha de abuso sexual contra NNyA, estos son incluidos en los procedimientos investigativos penales para determinar un autor y determinar las conductas del mismo, situando estos aspectos como centrales en la investigación, en tanto permite definir una conducta delictiva, en una infracción a los códigos jurídicos y sociales, normativos y legales. Ahora bien, es posible pensar que NNyA que padecen una situación traumática como puede ser la victimización de una violencia sexual, se encuentra transitado una Institución del Estado en su rol punitivo y en un mundo confeccionado desde y para adultos. Desde este punto de vista, la participación de NNyA se centraliza en su declaración testimonial, que se encuadra como prueba fundamental en casos de violencia sexual. Sin embargo, esta instancia como otras judiciales en el marco de una investigación, pudieran convertirse en una experiencia traumática o revictimizante, si no se realiza en condiciones de protección y de una escucha respetuosa.

Retomando la cuestión de las infancias, se puede pensar que las instituciones destinadas a la Justicia no son consideradas lugares propicios o destinada para NNA, por lo cual, deberían adecuarse constantemente sus procedimientos, incluso reglamentarse, para que puedan participar de tales actividades. En aquellos casos judiciales que investigan delitos penales y en los que estén involucrados NNA se ha dispuesto las intervenciones de profesionales de salud, como la psicología, para asistir durante la toma de declaración testimonial a través de una entrevista y con adecuaciones puntuales en relación al dispositivo de videograbación. Si bien existen varios, nos ocuparemos del llamado: la Cámara Gesell. En otras palabras, la presencia de ese profesional en un dispositivo especial, conocido como “Cámara Gesell”, garantizaría que un NNA declare, que pueda relatar lo experimentado y dar su testimonio.

Dato no menor y a tener en cuenta, que estas modificaciones han sido impulsadas por el Dr. Rozanski en la Ley N° 25.852/2004, que comprende una mirada particular hacia los NNA en el sistema judicial, al incorporar varias cuestiones en materia de declaraciones testimoniales: fija una edad, NNA menores de 16 años, es una entrevista investigativa y es dirigida por un psicólogo. Y a partir de aquí es incorporada en el Código penal y ubicada como instrumento de declaraciones testimoniales para reducir las revictimizaciones institucionales para de brindar protección adecuada.

Ahora bien, podríamos pensar que desde estas modificaciones respecto a las testimoniales de NNA queda garantizada la protección de sus derechos, entendiendo que este paradigma respecto a la niñez opera como eje transversal en todas las problemáticas que conciernen a NNA. La Convención de los derechos del niño establece en sus artículos puntualizaciones y señalamientos cuyos cumplimientos deben regir y priorizarse para garantizar los derechos de NNA por parte del Estado, teniendo en cuenta que por ser sujetos en desarrollo requieren de una protección especial.

En consecuencia, la participación y la escucha de NNA en clave de derechos en un proceso penal implica observar y analizar los dispositivos, las herramientas existentes y marcos normativos actuales destinados para ello; y en particular, para aquellos que han sufrido victimizaciones como lo son las violencias sexuales.

En cierta manera es necesario preguntarnos acerca de NNA, sobre sus particularidades madurativas, sociales, culturales y de épocas, pero también acerca del sufrimiento y los recorridos por las instituciones. Como psicóloga, me he desempeñado por más de diez años en la justicia de la provincia del Chaco, siendo una de las funciones el realizar entrevistas para recepcionar declaraciones testimoniales a NNA. Desde esta práctica que como profesionales de la salud somos convocados para el ámbito jurídico, surgen preguntas sobre el lugar de los

NNA, su escucha, su sufrimiento cuando han experimentado una victimización como el abuso sexual y la disponibilidad para un abordaje cuidado y respetuoso en el sistema de justicia.

Retornando al sentido de las declaraciones testimoniales para los NNA que han atravesado, sufrido y/o padecido una victimización sexual, se espera que sus relatos puedan adecuarse a los requerimientos de una investigación penal preparatoria, que sean claros y precisos para ubicar ese acontecimiento en términos de “hechos”, contextualizarlos y situarlos en un tiempo y espacio; comparado con las formas de declaración de adultos.

Si bien, hay que destacar que en la última década también se ha modificado el sistema penal, principalmente en torno a revisar procedimientos de investigación y de enjuiciamiento, incorporando perspectivas relacionadas al género, a los derechos humanos, al lugar de la víctima y también respecto a los niños - a los que aún siguen denominándose “menores de edad”-, hay que reconocer que existen tensiones entre la necesidad de obtener pruebas fiables y el respeto a la subjetividad y los derechos del niño. Ello plantea un interrogante central: ¿En el proceso penal, se escucha al NNyA como sujeto de derechos o es un objeto de investigación?

Es este un punto de partida desde el cual se diseña este trabajo de tipo monográfico para investigar y analizar el tema propuesto. Se propone que, desde un enfoque cualitativo, no experimental, con aportes bibliográficos significativos considerados relevantes por centrarse en estudios sobre la niñez, infancias, testimoniales, discurso penal, lugar del NNyA víctimas; permita reflexionar sobre estas cuestiones.

Formulación del problema

La Cámara Gesell fue implementada como un dispositivo destinado a la protección de NNyA en el proceso penal, especialmente en casos de violencia sexual, evitando prácticas revictimizantes. Ello se debe a que los procedimientos judiciales y las prácticas de los operadores muchas veces pueden mantener un enfoque adultocéntrico en los procedimientos que incluyen a NNyA. Surge entonces, la necesidad de preguntarse: ¿La incorporación

explícita de una perspectiva de infancia en la intervención judicial en Cámara Gesell podría contribuir a disminuir la revictimización y garantizar de manera efectiva los derechos de NNyA?

Objetivos

Objetivo General

Analizar cómo la incorporación de perspectiva de infancia para testimoniales en Cámara Gesell puede contribuir a disminuir la revictimización de NNyA durante su participación en procesos penales de la Provincia del Chaco.

Objetivos específicos

- Investigar acerca de las representaciones históricas y sociales en torno al concepto de infancia.
- Analizar el marco internacional, nacional y en la provincia del Chaco que regula la participación de NNyA en procesos judiciales penales.
- Identificar miradas adultocéntricas en procesos judiciales que puedan limitar la participación de NNyA.
- Analizar cómo la incorporación de una perspectiva de infancia contribuye a testimoniales de NNyA confiables, respetuosas y no revictimizantes en el ámbito penal de la provincia del Chaco.

Marco Teórico

Este apartado del trabajo propone un recorrido por diversas conceptualizaciones organizadas en ejes temáticos, que se desarrollarán a lo largo de los capítulos siguientes. En cada uno de ellos se despliega el análisis de teorías y posicionamientos de autores considerados relevantes para pensar, desde una mirada interdisciplinaria, las infancias y la participación de niños, niñas y adolescentes (NNyA) en dispositivos especiales del sistema de

justicia penal de la provincia del Chaco. Asimismo, se articulan estos aportes con el marco normativo y jurisprudencial vigente, con el propósito de problematizar las prácticas institucionales y promover una reflexión crítica desde la perspectiva de infancia.

A partir de este recorrido, se espera contribuir al cumplimiento de los objetivos planteados, favoreciendo una comprensión del abordaje judicial de los NNyA víctimas de delitos y de las maneras en que sus testimonios son alojados en el proceso penal.

Capítulo I. Las Infancias en construcción

I.1. Hablemos de Infancias

Hablar de infancia o de infancias es un tema central para pensar en niñeces, teniendo en cuenta que como concepto o constructo social que impacta en la subjetividad humana, se nutre de diferentes matices sociales, históricos, actuales y singulares. Pensar en niñas y niños como sujetos de derechos y como persona humana no es un acontecimiento instalado desde los inicios de la historia de la humanidad. Su valorización y reconocimiento como sujetos con dignidad y una subjetividad propia se ha construido principalmente desde el último siglo.

Las formas de entender las infancias han variado según las épocas y en las sociedades, como también, en las disciplinas que se han dedicado a su estudio; que con desarrollos diferentes ha sido entendida como una etapa natural y biológica, pero también, como construcción social. Este último enfoque nos permite reflexionar acerca de la mirada hacia NNA, sus lugares, accesos y dispositivos sociales instalados para los mismos.

Es importante situar la declaración de los derechos del niño, promulgada en el año 1990, como un punto bisagra respecto a la infancia: define que es un niño y cuáles debieran ser las obligaciones de los adultos y del Estado. Este momento muestra que el concepto de niño es una construcción política e histórica- social, que sus atribuciones van a estar reconocidas por un tercero, pero también, que necesita de cuidados y de asistencias especiales.

Aries (2023) se ha preguntado por el lugar de la Infancia en la historia de las sociedades, con el objeto de ubicar el surgimiento de esta conceptualización. Analiza a partir de los registros de imágenes -principalmente- de niños y niñas en la historia del arte acerca de la representación conceptual social existente de una determinada época.

En obras medievales y hasta el Siglo XIX la representación de la Infancia no se constituye como tal, como entidad propia, sino en referencia a otros elementos: los niños como adultos miniaturas, en referencias asociadas al misterio de la maternidad y al culto mariano. Posterior a ello, ya en el Siglo XIV, en la era gótica se encuentran formas de representación del niño desnudo y asexuado, asociado a la inocencia, la muerte y al alma.

En el Siglo XIV y XV las ilustraciones mediales del niño evolucionarán y se presentarán como “ángeles”, con aspectos de graciosos, sensibles, de ingenuidad, siempre en relación a su madre y al culto religioso (niños buscando a su madre, comiendo junto a ella, junto a la virgen). Solo se presencia las imágenes de niños en relaciones a escenas infantiles de connotación religiosa (“niños santos”) y asociados a esas determinadas características.

Recién para finales del siglo XV y siglo XVI esta iconografía religiosa de la infancia se desprende hacia una laica; y comienzan a estar presentes en escenas de costumbres sociales, anécdotas o de ciertos personajes simbólicos. Aries señala lo siguiente:

“retengamos por el momento que el niño se convierte en uno de los personajes más frecuentes de estas historietas, el niño y su familia, el niño y sus compañeros de juegos, que frecuentemente son adultos, niños entre la multitud, pero bien “compaginados”, en los brazos de su madre, o sujetos por su mano, o jugando o a veces orinando.” (Aries, 2023. p.4).

Y continúa con posterioridad: “finalmente, el niño en la escuela, tema frecuente y antiguo, que remonta al siglo XIV y que no dejará de inspirar las escenas de costumbres hasta el Siglo XXI”. (Aries. 2023 p. 4).

Lo que el autor intenta transmitir es que la infancia no posee una ilustración para sí misma y exclusiva, sino que aparecen los niños entre protagonistas y como personajes secundarios. Si bien se desconoce el motivo, pero se puede entrever que la infancia no tenía un protagonismo más que de estar presente entre adultos. Recién hacia finales del siglo XIX comienza a separarse el mundo de los niños del de los adultos.

Otra observación significativa, es que en el s. XVI, Aries sitúa la aparición de esfinges funerarias como un momento en el que el cuerpo del niño hace presencia, pero solamente en referencia a otros, por ejemplo, frente a la tumba de un maestro o de sus padres. Junto a ello, este autor toma ejemplificadamente obras de Montaigne para centrar que los niños estaban asociados a la idea de fragilidad, de escasas posibilidad de sobrevivir; pero que, tiempo después, irá mutando hasta ser considerado como una pérdida inevitable en las sociedades a partir de la nueva afición del retrato del niño muerto.

Ciertas transformaciones comienzan a tener relevancia respecto al niño en la familia y es posible encontrar pinturas de niños de familias o niños con sus familias en una suerte de retratos. Esta costumbre nace en el siglo XVII y continúa con la creación de la fotografía con posterioridad al siglo XIX.

Desde este recorrido en la pintura, el arte y otras representaciones sobre la infancia como objeto relacionado a cuestiones de época: la educación, la muerte, la familia, es importante resaltar que adquiere un valor social. Paulatinamente la infancia comienza a percibirse como períodos de la vida relacionados con la inocencia, dependencia, necesidad de cuidados; pero tardará varios siglos para que pueda ser considerada una categoría diferenciada.

Desde otra perspectiva, en los trabajos realizados por Carli (1994), también encontramos desarrollos y reflexiones relacionadas a una historización de la infancia en torno a la política y la educación en Argentina. En este sentido, encontramos una observación relevante acerca del concepto de infancia “alude a un tiempo común y lineal transitado por

todos los niños sin distinciones sociales. Casi como un estado de gracia especial (que oculta las desgracias particulares), la infancia es objeto de inversión, de protección, control o represión” (Carli. 1994. p.3).

La autora destaca que el campo de la niñez está constituido y atravesado por discursos políticos y pedagógicos entendidos como espacios estructurados de posiciones en los que se legitiman significados dominantes. Las niñeces van a situarse en espacios de protección social, de control, de reproducción de la cultura, entre otros; pero que principalmente van a impactar en la producción de subjetividades. En este sentido, Carli refiere que todo sujeto se constituye en una trama de discursos que forman parte de una dimensión social con inscripciones simbólicas que determinan un espacio social. Podemos decir que, la mirada puesta en nombrar a los niños y de convertirlos en objetos de instituciones está determinada por las significaciones que se producen y circulan, y que se nuclean en un discurso social.

En otras palabras, en el campo social circulan discursos acerca de la niñez, y en consecuencia, posiciones discursivas que configuran posiciones de sujeto, en la medida que contribuye a la producción de modelos de identidades sociales para un sujeto en una sociedad determinada.

En esta línea conceptual, podríamos preguntarnos acerca del discurso jurídico en el campo de la infancia, qué y cuáles posicionamientos discursivos convergen para la participación de niños, niñas y adolescentes en los escenarios judiciales. Qué conceptualizaciones siguen vigentes, instaladas o generan puntos de tensión en relación a las niñeces, a sus identidades, a la subjetividad, aún después de la convención.

Desde otro punto de vista, pero no alejado al anterior, Maglione (2019), refiere acerca de la “construcción social del concepto infancias”, cuyo análisis implica un recorrido histórico para vislumbrar cómo la imagen y la representación de NNA fue modificándose y mutando en la dimensión cultural, teniendo cambios en las prácticas sociales. La autora, en su trabajo

“Construcción social del concepto de Infancia”, propone ubicar determinadas fases a lo largo de la historia: fase de las culturas primitivas, caracterizada por una infancia intensamente socializada, enmarcada por ritos de iniciación asociada al uso de armas o del sexo; en los cuales ha podido rastrear que estos actos o ceremonias muchas veces existieron con una carga de violencia ejercida por los adultos a través de tratos crueles.

Posteriormente, la fase de cultura clásica, que no se diferencia tajantemente de la anterior, en tanto continúan formas de imposiciones de reglas y de dominación hacia NNA, ejerciendo violencia. La valorización está centrada en el adulto masculino, viril, con valores como fuerza y ser racional. El niño es ubicado como debilidad, ser irracional, con una vida marginal.

Maglione registra que con el surgimiento del cristianismo comienza a valorizarse de otra manera a la infancia, principalmente a partir de los evangelios de Cristo, en los que nombra y convoca a los niños: “El cristiano a través del bautismo debía llegar a ser como un niño y modelar propia vida en el futuro según el principio de la indicación de Cristo, partiendo del Cristo niño” (Maglione, 2019, p.8).

La fase de la Edad Media, muestra al niño del medioevo después una construcción “pesimista de la infancia, y, por ende, la práctica autoritaria de gobierno con los niños” (Maglione, 2019, p.9). Una desvalorización que nutría y determinaba las condiciones de vida de NNA, la alta mortalidad infantil, estados de marginalidad y sumisión.

En la edad moderna, podría considerarse el inicio de una ruptura con concepciones medievales “nace una visión de esa edad esencialmente nueva que se manifiesta en un reconocimiento de su especificidad y su autonomía como también en una actitud de cuidado y de valorización a nivel social. El niño llega a ser portador de futuro; sobre él, la familia y la sociedad”. (Maglione, 2019. P.9) Sin embargo esta valorización no fue lineal durante el transcurrir de los siglos, sino que esperará hasta el Siglo XX: “se crea un nuevo sentimiento de infancia que está destinado a convulsionar las actitudes de los adultos hacia los niños”

(Maglione,2019. p.9). En relación con este nacimiento conceptual respecto a la niñez, Maglione (2019) señala que “se trata de un sentimiento de doble filo, por un lado, caracterizado por la solicitud y ternura y por el otro por la severidad y la educación ” (p. 9).

La modernidad trajo consigo a la infancia instituida, cobrando auge las instituciones de cuidado y de disciplinamiento como la familia y la escuela; una perspectiva en líneas de reconocer a los NNA como sujetos sociales.

Otra mirada significativa para pensar la infancia son los aportes de Bustelo (2007) al plantear una revisión sobre aquello que se presenta como “campo” de la infancia, y en que para aprehender el mismo, hay que tener en cuenta diferentes enfoques, análisis, estudios y conceptos que comprenden discursos que determinan subjetividades. Es interesante el planteo debido a que sitúa un aspecto significativo: discursos que operan para la producción de subjetividad. Estos confluyen a partir de instalar relaciones de dominio dentro de las relaciones de poder.

Este autor se nutre de las teorizaciones de Foucault, M. para visibilizar características de las sociedades de control, en donde los mecanismos y dispositivos de dominación se distribuyen y difunden más sutilmente en la sociedad para que los ciudadanos que la integran internalicen normas y códigos para su integración o su exclusión. Estos dispositivos se van a entretelar a través de determinados sistemas de control destinados a organizar la vida. Foucault va a plantear que estos dispositivos en una sociedad de control definen una “biopolítica” en tanto prefiguran relaciones de poder con el cuerpo viviente. Y es en este punto donde se relacionan con las infancias, en tanto se asocian a la inauguración de la vida. En este sentido, Bustelo (2007) refiere “La biopolítica define el acceso a la vida y las formas de su permanencia, y asegura que esa permanencia se desarrolle como una situación de dominación ” (p.24). Ahora bien, identificar sistemas de dominación en tanto producción de subjetividad implica reconocer que se definen modos de existencia para aquellos sujetos que se hallan incluidos en una

determinada categoría. De esta manera puede configurarse una única visión o una perspectiva hegemónica sobre la infancia.

Bustelo, E. (2007) señala, además, que:

“En el campo de la infancia, estas prácticas discursivas distorsionadas y manipulatorias se han constituido en un orden natural en el que los factores de poder entienden que es durante la infancia cuando se inicia el proceso constructivo de su situación de dominio y el ocultamiento de la relación de dominio de hace más evanescente” (p. 37).

En este sentido, Bustelo (2007) afirma cómo determinadas conductas por parte de los adultos, principalmente las “paternalismo/maternalismo”, reproducen una relación que ilusoriamente se pretende protectora, pero que en sí misma es “descaradamente asimétrica”, y señala: “El que protege es dueño del poder y la voluntad del “desprotegido”. (...) “No provoca creciente autonomía como fuente para la expansión de una subjetividad responsable, origen de ciudadanía” (Bustelo, 2007, p. 41). En efecto, aquellos adultos que ejercen estos posicionamientos continúan ubicando al niño en estados de sometimiento y de anulación de su autonomía.

Siguiendo estos recorridos conceptuales, podemos pensar que la infancia se redefine constantemente a partir de los contextos sociales, políticos, históricos y culturales; siempre asociado a la idea de la temporalidad del desarrollo de la persona humana tanto en la prolongación de la vida, como transmisor de sentido y valor simbólico de esa vida. Redefiniciones que se ajustan a estructuras hegemónicas de poder, y que no son posibles pensarlas por fuera del tejido social, incluso de las transmisiones generacionales.

En las sociedades modernas, como contexto socio histórico, se deben considerar las incidencias e impactos que promueven las lógicas del mercado y el capitalismo sobre las identidades de los niños. No menos ajenos a ello, también, sobre los adultos; definiendo lugares y posiciones dentro de una sociedad determinada.

Los cambios económicos y sociales a consecuencia del capitalismo y la industrialización han impactado en el mundo moderno, de tal manera que establecen nuevos modos de organización para la vida humana, nuevas conceptualizaciones acerca del trabajo, la ocupación del tiempo, determinando y redefinidos roles tanto sociales como los familiares, con injerencia en los modos y formas de la crianza; y también respecto a la instrucción y educación destinadas para los niños.

Podemos visualizar maneras en que se construye una polarización entre adultos y niños, que han permitido lugares sociales e institucionales diferencias para los sujetos que se encuentran en esas categorías. En este sentido, Carli (1999) en su artículo “Infancia como construcción social” aborda estas cuestiones, centrando la relevancia que poseen los procesos de escolarización y las escuelas para los niños, las familias y otros espacios también considerados propios y necesarios para la construcción de subjetividad, tales como plaza y clubes. De esta manera se identifican espacios que serán destinados para los niños, de particular importancia para la recreación y las actividades lúdicas.

Paulatinamente, se comienza a concebir al niño como un actor social que llegará en la mayoría de las sociedades contemporáneas a reconocerse su autonomía y con legalidades como miembros de una sociedad. De esta manera, es que la escuela y la familia se han convertido en escenarios privilegiados para la construcción de un imaginario social acerca de las niñeces, al punto de delimitar las fronteras entre la infancia y la adultez.

Podemos advertir cómo las percepciones en torno a la niñez han sufrido transformaciones, de pasar de ser concebidos niñas y niños como seres en estado de una existencia indiferente a una en las que son percibidos como personas humanas con derechos. Sujetos que, en varias épocas han permanecido en espacios de exclusión, pero que paulatinamente se han visibilizado, atendido a su crecimiento y desarrollo, a tal punto de instalarse mecanismos de disciplinamiento, de control y de modelamiento cultural.

Podemos comprender que la escolarización ha sido un proceso fundamental, en la medida que se ha confeccionado como terreno para un nuevo sujeto: el sujeto de la educación, al que hay que definir, disciplinar y controlar para favorecer su socialización. Sin embargo, no aplica solo a niños y niñas, sino que también implica al adulto que asiste, acompaña o educa.

De forma similar hacia el interior de las familias, se definen de roles, deberes y funciones sobre formas apropiadas de crianzas; las que se han reformulado con cierta universalización y de manera continua a consecuencias de los cambios sociales y a los efectos de la globalización.

Retomando los aportes de Carli (1994) en su artículo *La infancia como construcción social*, la misma señala que “la infancia se convirtió en objeto emblemático del siglo XX fijado por los saberes de distintas disciplinas, capturado por dispositivos institucionales, proyectado hacia el futuro políticas de Estado y transformando en metáfora de utopías sociales y pedagógicas” (p.1). Asimismo, la autora profundiza en estas cuestiones y señala que la “infancia” es afectada por diferentes cambios de épocas, por las lógicas familiares y de los sistemas educativos, produciendo una “mutación de la experiencia infantil”.

En este marco, el lugar de NNA en las sociedades se ha transformado, delimitándose instituciones de referencia —como las educativas y las de protección— que los alejan de otras actividades, asignadas a los adultos, por ejemplo: trabajar. Podemos comprender que los accesos a la educación, la salud, el juego, la identidad y otros derechos de NNyA constituyen logros derivados de variaciones políticas y culturales inscriptas en los procesos de globalización.

Desde esta perspectiva, Carli (1994) también propone hablar de “las” infancias, en alusión a la diversidad que emerge de la mutación de la experiencia infantil, entendida como efecto de las transformaciones impulsadas por las políticas neoliberales y por la manera en que los lineamientos políticos y sociales redefinen a la población infantil.

No podemos pasar por alto la insistente observación respecto a los tiempos sociohistóricos, a las relaciones de dominación y subordinación, así como con los discursos disciplinares, que han configurado un relato hegemónico sobre la infancia y, en consecuencia, las prácticas sociales dirigidas hacia niñas y niños.

En otra línea de trabajo, nos encontramos con los aportes de Minnicelli (2008), quien, desde una lectura psicoanalítica, ofrece un análisis de la infancia en tanto significativo. En su texto *Infancia, significativo en falta de significación*, la autora sostiene que la infancia constituye un término polisémico, en tanto porta diversos discursos que se entretajan entre sí, sin poseer un sentido o una significación unívoca. Al respecto, señala que la infancia, “como objeto de estudio, ha despertado amplio interés académico y político en nuestros días” (...) “Sin embargo, es importante advertir la diversidad de puntos de vista desde los cuales cada disciplina aborda la infancia. Esto nos permite afirmar que decir infancia genera efectos diferenciales a partir de su ingreso en una cadena significativa biográfica y colectiva” (Minnicelli, 2008, p. 180).

Podemos destacar la siguiente observación; la infancia en tanto significativo opera con uno o múltiples sentidos, los cuales se anudan principalmente a determinados sujetos en una trama subjetiva simbólica e imaginaria. Dicha trama se encuentra sujeta a transformaciones según las determinaciones históricas de cada época, así como a las interpretaciones y contextos que se configuran como “lentes” para una lectura particular de la infancia.

Articulando con los desarrollos de Carli (1994), podemos pensar que la concepción de la infancia como construcción social se aparta de miradas que la entienden exclusivamente como una resultante biológica o natural del ser humano, para situarla en el marco de determinaciones históricas, culturales y sociales que varían a lo largo del tiempo y entre diferentes sociedades. Desde estas matrices, se han atribuido determinadas características a niñas, niños y adolescentes, tales como minoridad, vulnerabilidad, dependencia, inocencia y

inmadurez, configurando representaciones sociales que inciden en las prácticas institucionales y en las modalidades de intervención.

En consonancia, y teniendo en cuenta los aportes de Minicelli (2008), estas significaciones respecto a la infancia, lejos de ser neutras, modelan cosmovisiones hegemónicas y fundamentan la necesidad de su abordaje desde distintos campos disciplinares. De esta manera se han confeccionado modos de intervenir con las infancias en distintos ámbitos, entre ellos en los sistemas de protección y de justicia.

En esta dimensión de su existencia social, a las infancias se les atribuyen históricamente determinadas formas de pertenencia y de trato que se expresan en prácticas de crianza, cuidado y educación. Que, paulatinamente, y desde un enfoque de derechos, estas prácticas dejan de concebirse únicamente como mecanismos de tutela o preparación futura y pasan a entenderse como responsabilidades del Estado, la familia y la sociedad, orientadas a garantizar el ejercicio pleno, progresivo y efectivo de los derechos de NNA como sujetos de derecho y como ciudadanos.

Bustelo (2007), advertía la importancia de visualizar aquellos mecanismos tendientes a operar sobre las infancias como modos de regular y controlar la vida de las niñas, niños y adolescentes. La infancia, como objeto de regulación, tiene establecido cuales son los sujetos sociales que se enmarcan en significaciones tales como “ser niños”, y partir de allí, sus necesidades y sus derechos como tales.

La infancia como cuestión discursiva nos remite a determinadas significaciones, muchas veces de referencia a partir de oposición a otros significantes, por ejemplo, con la adultez, encontrando parámetros que diferencian: inmaduro/ maduro, dependiente/independencia, fantasioso/ realidad, capacidad lúdica/capacidad para trabajar, entre otros; asociada a institucionalizaciones destinadas para las infancias: familias y escuelas.

Vemos que a la infancia se le atribuyen necesidades específicas y de protección especial por parte de adultos asociados a la misma: sean los padres, los maestros o docentes y el Estado. La infancia en la posmodernidad emerge para ser cuidada, protegida y regulada; configurándose como signifiante de un lenguaje compartido, -desde un discurso hegemónico-, y adquiriendo una gran magnitud y masividad gracias a la vehiculización a través de los medios de comunicación por medio de imágenes, la escritura o la exposición constante de una temática. Esas significaciones asociadas a la infancia circulan e impactan en los modos de pensar las infancias y de percibir a los niños en una sociedad.

I.2 Teorías psicoanalíticas y psicológicas aplicadas a una especificidad de la infancia

Este capítulo tiene como finalidad ilustrar con teorías que se consideran significativas desde la psicología y del psicoanálisis, que nos permiten dimensionar discursos y posicionamientos referentes situar a los niños como sujetos o personas en procesos madurativos o en desarrollos.

Como punto de partida, podemos pensar la infancia como un concepto que alude principalmente a un período de la vida humana, y sus estudios se han centrado en características tales como los procesos del pensamiento, la adquisición del lenguaje y de habilidades sociales; como también, actividades privilegiadas, entre ellas el juego, el grafismo, entre otras.

Una de las teorías todavía vigente y que produjo un cambio en la noción del niño, son las desarrolladas por Sigmund Freud (1905) acerca de la sexualidad infantil. Sus aportes orientados en la clínica de adultos, y en consecuencia, también construir teorías acerca del funcionamiento del psiquismo, postuló nociones acerca de determinaciones para su constitución, estableciendo períodos madurativos en edades tempranas de la vida y de la existencia de una sexualidad “infantil” diferenciada a la sexualidad adulta.

Estas teorías centran cuestiones fundamentales: que los niños y niñas tienen sexualidad, que la infancia es un periodo de procesos de constitución del psiquismo y en el cual se encuentra en estado y tiempo de dependencia de adultos.

Es decir, Freud plantea la infancia como periodo fundacional para el psiquismo, en el que se producirán determinaciones para la vida adulta, a partir de las vivencias de placer o displacer. La tramitación del psiquismo por etapas psicosexuales será una teoría importante durante varias décadas sobre teorizaciones de la estructuración del psiquismo y la psicopatología de la vida adulta.

La teoría del psiquismo Freudiano va a plantear que existen momentos de estructuración psíquica que se inicia con el nacimiento y se desarrolla en etapas posteriores, en las que existe un otro, un adulto primordial que acompaña, favorece o dificulta estos procesos.

En este sentido, Freud (1905) en tres ensayos para una teoría sexual (1905), establece una secuencia en etapas: oral, anal, fálica, de latencia y genital; en la que se desarrollan determinados conflictos que considera universales. En cada una de las etapas se plantea un conflicto psíquico y su resolución dejará fijaciones, trastornos o dificultades. Señala a la niñez como un tiempo de constitución subjetiva, con características propias y singulares. Si bien Freud las define en comparación con la adultez, rescata dichas particularidades como pautas esperables dentro del desarrollo psíquico, y refiere lo siguiente:

“Los autores que se han ocupado de explicar las propiedades y reacciones del individuo adulto prestaron atención mucho mayor a la prehistoria constituida por la vida de los antepasados (vale decir, atribuyen una influencia mucho más grande a la herencia) que, a la otra prehistoria, la que se presenta ya en la existencia individual: la infancia.” (Freud, 1905.p.157).

En este sentido, teoriza también sobre particularidades de la sexualidad infantil: chupeteo, masturbación, latencia, pubertad, el desasimiento de la autoridad parental como momento psíquico de búsqueda de autonomía y asociada con la adolescencia.

Otra de las cuestiones centrales para la subjetividad que va a desarrollar Freud es la presencia de los otros, principalmente de un otro que se ofrezca como soporte desde su psiquismo para este desarrollo. Es decir, sitúa como esencial los vínculos tempranos para la constitución subjetiva.

Para ello, ejemplifica utilizando mitos de la mitología griega para explicar procesos de los niños respecto al adulto en términos “complejos” que constituyen momentos lógicos estructurales del psiquismo. A modo de reseña, el psicoanalista se refiere al Complejo de Edipo para explicar procesos durante la infancia que van a permitir al niño/a la inscripción en su psiquismo de un sentido de cultura, la conformación de su identidad y el desarrollo de mecanismos psíquicos que posibilitan la socialización y el lazo social.

Estas teorizaciones conservan una complejidad única, que lejos está en este trabajo profundizar en ellas, si no, utilizar como fuente para destacar que fueron significativas para las disciplinas destinadas a la niñez y tuvieron repercusiones a partir de sus contemporáneos, entre los que podemos citar está a Winnicott. Este pediatra y psicoanalista posfreudiano, nuclea teorizaciones puntuales en el análisis de niños considerando que el ambiente provee de provisiones necesarias para la constitución del psiquismo humano. Este aporte significativo en la clínica de niños supone que esos años de vida de una persona y sus vinculaciones serán determinantes para el desarrollo de la vida adulta.

La infancia como periodo temporal comienza a ser mirado y atendido por las ciencias en los procesos de humanización. Winnicott (1963) “No hay nada nuevo en la idea de un recorrido desde la dependencia hasta la independencia. Todo ser humano debe hacer este viaje,

y muchos llegan a algún lugar no alejado de su punto de destino, a una independencia con sentido social incorporado en ella “. (p.109).

Estos aportes de la teoría posfreudiana, aún vigentes, fueron acompañados de otros profesionales que han realizado observaciones relacionadas con desarrollos esperables, incluso categorizados como “normales” en niños, niñas y adolescentes.

Desde Erikson y las teorías del desarrollo Psicosocial han argumentado que existen determinadas crisis a las que se enfrenta un individuo durante la infancia y la adolescencia; y que, dependiendo de la resolución, se posiciona en la “normalidad o la anormalidad”. No es espíritu de este trabajo resonar significantes tales como “normalidad o anormalidad”, ya que su adherencia implica negar las diversidades. Ahora bien, lo puntual es mostrar que la infancia ha sido estudiada desde diferentes perspectivas en la que se han señalado la existencia de tiempos lógicos, de momentos y de subjetivos: crisis, desarrollo, elaboración.

Jean Piaget, desde una línea cognitiva-conductual realizó aportes para comprender los procesos del aprendizaje. Teorizó el desarrollo cognitivo, caracterizado por diferentes formas de pensamiento y de comprensión del entorno; siendo activa la interacción con este último. Describe en sus obras etapas según lo esperable en determinadas edades cronológicas, tipo de pensamiento, la adquisición del lenguaje, la adquisición de la autonomía y la memoria.

Es importante tener en cuenta que estas teorías ofrecen cada una de ellas perspectivas valiosas para atender la complejidad de los sujetos de la infancia. Los investigadores y profesionales a menudo se basan en múltiples teorías para obtener una comprensión más completa de lo esperable en el desarrollo y experiencias de las niñas y los niños. Sin embargo, un punto crucial desde las diferentes teorías acerca de la constitución del psiquismo infantil es que la infancia es entendida como un momento vital y estructural, y en el que la presencia de otros, principalmente de las figuras adultas son significativas para favorecer, impedir, afectar, incluso dañar ese tiempo de la vida humana de despliegue de subjetividad.

Capítulo II. Hacia una perspectiva de Infancias: Niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos

El campo de las infancias nos convoca a reflexionar acerca de los lugares que a niños, niñas y adolescentes se les han atribuido a lo largo de la historia, particularmente en las últimas décadas en la Argentina. En este marco, el presente capítulo se orienta al análisis de los principales cambios producidos en materia de derechos en relación con las niñeces.

Tradicionalmente, la infancia fue concebida desde un paradigma tutelar, asociado a la denominada “doctrina de la situación irregular”, en el cual NNyA eran considerados sujetos incapaces, dependientes de los adultos y carentes de autonomía para tomar decisiones o expresar su voluntad. Desde esta perspectiva, su condición jurídica se encontraba supeditada a la intervención de los adultos y del Estado, y la infancia era pensada como una etapa transitoria previa al ingreso a la vida adulta.

Puede identificarse un punto de inflexión con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), en tanto inaugura un cambio de paradigma al establecer una nueva mirada sobre las infancias en los contextos sociales tanto internacionales como regionales. A partir de este marco normativo, las intervenciones estatales comienzan a desplazarse progresivamente de una lógica centrada en la tutela, el control y la institucionalización de aquellos niños y niñas considerados en “situación irregular” —por abandono, pobreza o conflicto con la ley— hacia un enfoque orientado a la restitución y garantía de derechos vulnerados, reconociendo a los NNA como sujetos plenos de derecho.

Es importante señalar que el Estado intervenía históricamente bajo una lógica conocida como “patronato”, mediante la cual ejercía esas funciones tutelares sin necesidad de escuchar o considerar la opinión de NNyA, a fin de definir acciones orientadas a modificar la denominada “situación irregular”.

En la Argentina, los derechos de NNyA son incorporados a la Constitución Nacional en el año 1994, adquiriendo de este modo jerarquía constitucional. Posteriormente, en el año 2005, se sanciona la Ley 26.061, Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece un marco normativo de alcance nacional orientado a la promoción, protección y restitución de derechos. A partir de esta legislación, las provincias adhieren y adecuan sus normativas conforme a sus respectivas constituciones. En consecuencia, la provincia del Chaco sancionó en el año 2015 la Ley N.º 2086-C de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Retomando el impacto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), resulta fundamental destacar que esta constituye un quiebre respecto de las conceptualizaciones previamente vigentes en torno a las infancias, al reconocer explícitamente a los NNA como sujetos de derecho. Este cambio de paradigma introduce principios fundamentales que orientan las intervenciones estatales y las prácticas de los profesionales, tales como el interés superior del niño, el derecho a ser oído y la consideración de su autonomía progresiva.

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño introduce una serie de principios rectores que reconfiguran el modo de comprender y abordar las infancias:

- ❖ **Niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos.** Son reconocidos como sujetos plenos de derecho, con garantías acordes a sus condiciones particulares de desarrollo y a las especificidades propias de la infancia.
- ❖ **Autonomía progresiva.** Reconoce el desarrollo gradual de la capacidad de discernimiento y participación de los NNA, en función de su edad y grado de madurez.

- ❖ **Derecho a ser oído.** Implica no solo la posibilidad de expresar su opinión, sino también que esta sea efectivamente escuchada y considerada en los procesos que los involucran.
- ❖ **Participación y ciudadanía.** Supone el pasaje de un lugar de objeto de protección a actores de su propia vida social, en consonancia con su autonomía progresiva.
- ❖ **Interés superior del niño.** Constituye el principio rector que debe orientar toda decisión o intervención que afecte a niños, niñas y adolescentes.

Los derechos del niño permitieron visibilizar una franja de la población que requería una mirada específica y diferenciada, estableciendo, a partir de acuerdos y pactos entre los Estados, la obligación de garantizar su protección, aunque ya no desde un modelo de Estado tutelar. En este marco, la infancia se erige como una categoría histórica y social, en la cual el niño es reconocido como persona humana y sujeto pleno de derechos.

Como se ha expuesto previamente, el reconocimiento de la infancia como sujeto de derechos no constituye un proceso lineal ni natural, sino que se inscribe en una trama histórica y social compleja, atravesada por diversos discursos jurídicos y políticos que han producido sentido y orientado las prácticas institucionales. Las infancias han sido históricamente configuradas a partir de discursos dominantes, sostenidos en ideologías normalizadoras, que definieron modelos de infancia “esperable” o “ideal”. En este contexto, aquellos niños y niñas que quedaban por fuera de dichos parámetros eran objeto de control estatal, bajo nominaciones que los señalaban como “peligrosos” o desviados, legitimando intervenciones de vigilancia y corrección.

La Convención sobre los Derechos del Niño introduce un quiebre sustantivo respecto de estas conceptualizaciones, al habilitar aperturas para la voz de los niños a través del reconocimiento del derecho a la participación, a la información y a ser oídos, los cuales se

constituyen como principios transversales para los distintos ámbitos en los que se desarrollan sus vidas. Este viraje implica repensar los modos y formas de intervención institucional, a partir de un cambio de posicionamiento que abandona la lógica de la falta o carencia para situar a los NNA como sujetos con derecho a acceder, participar y ser considerados en las decisiones que los afectan, otorgando un nuevo orden social y jurídico a las prácticas estatales.

En la Argentina, la sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes pone en escena este nuevo paradigma, al reconocer explícitamente a los NNA como sujetos titulares de derechos, con capacidad de ejercerlos de manera acorde a su autonomía progresiva, en función de su desarrollo madurativo. Esta normativa implicó un desplazamiento del modelo tutelar, cuestionando una mirada adultocéntrica y patriarcal sobre la infancia, e introduciendo una doble perspectiva: la de derechos y la de género.

En este modo, el sistema de protección integral de derechos de NNyA se estructura en torno a ejes prioritarios como la integralidad y la participación, y exige del Estado la conformación de dispositivos y actores especializados que garanticen intervenciones adecuadas a las particularidades propias del desarrollo de NNyA y de respeto a su autonomía progresiva.

Otro principio fundamental que resulta necesario destacar es el de igualdad y no discriminación, el cual establece que todo NNyA debe ser protegido frente a cualquier forma de discriminación y recibir un trato basado en el cuidado, la sensibilidad y el respeto por su singularidad. Este principio implica que, en toda intervención que los involucre o afecte, deben considerarse especialmente su situación personal, sus necesidades específicas, su edad y su grado de madurez.

Para que la igualdad sea efectiva y no meramente formal, resulta indispensable la disponibilidad de recursos específicos que permitan abordar y reducir las desigualdades

estructurales que pueden presentarse en razón de la edad, el sexo, el género, la pertenencia étnica, las condiciones socioeconómicas, las situaciones de salud o las capacidades diversas. En este sentido, el principio de no discriminación exige intervenciones diferenciadas que contemplen las particularidades de cada niño o adolescente, garantizando el acceso real al ejercicio de sus derechos.

Tal como se advierte en las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, se requiere de un enfoque para atender las especificidades de las distintas etapas del desarrollo. En la Observación General N.º 4, titulada *La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, señala por ejemplo, que la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, así como por la adquisición gradual de capacidades para asumir roles y responsabilidades propias de la vida adulta, lo cual implica nuevas exigencias y la necesidad de contar con conocimientos teóricos y prácticos adecuados. Desde esta perspectiva, dicho período requiere ser especialmente protegido a fin de garantizar a los adolescentes el pleno disfrute de sus derechos a la salud y al desarrollo.

Asimismo, en relación con el derecho a ser oído, esta Observación establece la obligación de garantizar a los adolescentes la posibilidad genuina de expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que los afectan, de conformidad con su edad y grado de madurez (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 4, p. 43).

En la Observación N.º 5 (2003), respecto a la evitar toda acción discriminatoria, se debe priorizar el interés superior del niño como una consideración primordial en todas las medidas concerniente a los niños. señala específicamente “la obligación de no discriminación exigen a que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas

especiales”, lo que resignifica la acción por parte de los Estados de tomar medidas especiales que tiendan a reducir o eliminar las condiciones que puedan llevar a la discriminación.

En esta observación también se puede apreciar y rescatar precisiones acerca de las intervenciones con niños respecto al interés superior, y plantea en relación a la escucha y a la opinión de los niños lo siguiente:

“El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio de que los Estados hagan que sus interacciones con los niños y las medidas que adopten en favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de los derechos de los niños”. (2003. art. 12)

El lugar de NNA como sujetos activos, de una voz que sea alojada y tenida realmente en cuenta.

En la Observación General N.º 7 (2005) reconoce la especificidad de la primera infancia, período que abarca desde el nacimiento hasta la etapa preescolar y escolar. Este momento del desarrollo se caracteriza por un rápido crecimiento físico y madurativo, la conformación de vínculos significativos y una fuerte influencia del entorno cultural y social.

En este marco, se destaca la importancia de prevenir toda forma de discriminación que los niños y niñas pequeños puedan sufrir, ya sea de manera directa o indirecta —por ejemplo, a través de las condiciones de vida o las situaciones que atraviesan sus familias—. Esta Observación subraya que todas las decisiones adoptadas en relación con los niños deben orientarse por el principio rector del interés superior del niño (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 7, p. 104).

La participación de NNyA debe garantizarse como un acceso efectivo a los espacios y decisiones que los involucran, procurando que dicha participación no implique, en ningún caso, la vulneración de sus derechos. En este sentido, las intervenciones deben centrarse en una

escucha respetuosa, en la que la opinión de los NNA sea tenida en cuenta en los asuntos que los afectan, garantizando simultáneamente su derecho a la privacidad y a la intimidad.

En consecuencia, toda información vinculada a los procesos de participación debe ser debidamente protegida, asegurando la confidencialidad, la preservación de su identidad y la restricción de su divulgación o utilización con fines inapropiados; no solo durante la misma, sino en su posterioridad. Estas garantías resultan fundamentales para evitar situaciones de exposición, estigmatización o su revictimización.

En relación con los niños y niñas con discapacidad, el artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes reconocen su derecho a recibir cuidados especiales y a acceder a servicios y asistencias adecuadas a sus necesidades particulares. Asimismo, se subraya la obligación de garantizar que los niños con discapacidad sean escuchados y que sus opiniones sean respetadas, en igualdad de condiciones con los demás niños. Para ello se requiere de la creación o consideración de apoyos necesarios para que se garanticen sus derechos de escucha por parte de los operadores del Estado.

El Comité de los Derechos del Niño profundiza este enfoque en la Observación General N.º 9 (2006), al señalar que, para el efectivo respeto de la opinión del niño,

“hay que proporcionar a los niños el modo de comunicación que necesiten para facilitar la expresión de sus opiniones. Además, los Estados Partes deben apoyar la formación de las familias y de los profesionales en cuanto a la promoción y el respeto de las capacidades en evolución” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 9, 2006. p. 144).

A modo de cierre de este capítulo, podemos situar como relevante que el pasaje del paradigma tutelar al enfoque de protección integral de derechos implicó una transformación profunda en la manera de concebir a NNyA, reconociéndolos como sujetos plenos de derecho, con voz, participación y autonomía progresiva. Este cambio, en consecuencia, modifica el rol del Estado y de las instituciones, como también, interpela las prácticas profesionales, exigiendo

intervenciones respetuosas de la singularidad, la diversidad y las trayectorias vitales de las infancias.

Capítulo III Infancias arrasadas: La victimización de Niñas, Niños y Adolescentes

A lo largo de la historia, NNA han sido objeto de violencias diversas y que no han sido consideradas y percibidas como tales en determinadas épocas, de acuerdo al lugar que ocupaban en las sociedades. Como se ha intentado vislumbrar en los capítulos anteriores, las concepciones sobre la infancia y las nociones en torno a los NNA no han sido siempre las mismas, sino que se fueron transformando a lo largo del tiempo, especialmente en la era moderna con una paulatina modificación de la representación de los NNA como sujetos en las sociedades.

Este capítulo ahondará y profundizará sobre aquellas formas de maltrato que en Argentina se reconocen como delitos penales. Entre ellas las violencias sexuales contra NNyA son las principales categorías, y que en el Código Penal argentino se encuentran tipificadas en los artículos: “Delitos contra la integridad sexual”. Ello implica intervención de instituciones, y en particular la judicial, siendo esta última el foco de este trabajo.

Unicef (2023) define la violencia sexual contra NNyA de la siguiente manera:

Implica su involucramiento en actividades sexuales para el placer directo del agresor o un observador, y en las cuales el consentimiento no existe o no puede ser dado en razón de la edad, independientemente de si la niña o niño entiende o no la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo (2023. 18)

Además, destaca que el abuso sexual puede darse en diferentes contextos, familia, comunidad, instituciones; que posee una particularidad en la que se considera un sometimiento: “Existe violencia sexual cuando hay coerción (presión, amenazas, manipulación, engaño, uso de fuerza, obligación de guardar secreto) o cuando existe una asimetría de poder, de

conocimiento o de gratificación en la relación entre la niña o el niño víctima y abusador” (UNICEF. 2023 p. 18)

Se entiende que el abuso sexual contra NNA es una forma grave de violencia que tiene consecuencias devastadoras, que son duraderas en su vida, con diversas formas de ejércela a través del contacto físico, como ser: Tocar los genitales, el ano, el pecho u otras partes íntimas del NNA, penetración, obligar al NNA a tocar genitales; o sin contacto físico tales como: Exhibicionismo (mostrar los genitales al NNA), Voyerismo (espiar al NNA desnudo o en actividades sexuales), obligar al NNA a ver pornografía o participar en actividades sexuales virtuales (*grooming*), comentarios o insinuaciones sexuales inapropiadas, explotación sexual comercial (prostitución infantil, producción de pornografía infantil, trata con fines de explotación sexual).

Las definiciones de violencia sexual se han modificado constantemente, evitando restringir solo al contacto directo del NNA, ya que existen otras formas o mecanismos en los que se produce también esta violencia sin establecer un contacto físico; por ejemplo, el exhibicionismo, verbalizaciones, o incluso, a través del uso de tecnologías y dispositivos móviles.

El uso de las tecnologías y el acceso de NNA a este espacio “virtual” es también utilizado por quienes ejercen este tipo de violencias, conocido como grooming y sexting forzado. El grooming es tipificado como delito penal a partir de la Ley N.º 26.904 del año 2013, en la que se incorpora al Código Penal Argentino el art. 131 que establece que “será penado con prisión de seis meses a cuatro años quien, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer delito contra su integridad sexual”. Podemos observar que este artículo refiere a otra forma de contacto hacia NNA para vulnerar su integridad sexual, a través de medios digitales.

Grooming¹ posee una especificidad que es necesaria atender. Este contacto puede incluir el uso de identidades falsas y la creación de vínculos de confianza, lo que puede dificultar su reconocimiento como una forma de violencia.

Los abusos sexuales son una forma de violencia que posee particularidades en las que es importante detenerse para analizar cada una de ellas. Una de las características es la violación de la confianza. Existen abusos sexuales que son ejercidos por personas desconocidas para el NNA y se configuran a la manera de un ataque sexual, abrupto e inesperado. Sin embargo, existen otros, en su gran mayoría, que son perpetrados por personas con quienes el NNA ha establecido un vínculo de confianza, es alguien conocido que puede ser un familiar, amigo de la familia o una persona cercana como cuidador o referente de cuidados, puede ser un docente o alguien que frecuenta espacios del NNA. Este factor no solo es crucial para el ejercicio de esta forma de violencia, sino también, impacta en el proceso de develación del abuso, al punto de obturar el acceso a la palabra. Relatar la vivencia de abuso puede dificultar por el vínculo y cercanía con el agresor.

Otro elemento a tener en cuenta es la asimetría adulto-niño. Ello implica diferencias generacionales y madurativas, por lo cual, muchas veces, los abusos pueden realizarse sin medir la fuerza física, sino a través de la construcción de un entramado de mecanismos manipulatorios, asegurando el silenciamiento e imposibilidad de verbalizar o anunciar lo que sucede. Intebi (2019) refiere acerca del abuso sexual como un fenómeno específico, que se mantiene por medio de la instrumentalización de un secreto, en el que el agresor garantiza -al instalarlo- obturar la palabra del niño. Los abusadores coartan toda forma de circulación de la

¹**El Grooming** es la violencia sexual a niñas, niños y adolescentes a través de medios digitales, consistente en acciones desplegadas generalmente por personas adultas, de cara a establecer contacto con fines sexuales. https://www.groomingarg.org/?gad_source=1&gad_campaignid=11609517046&qbraid=0AAAAACT543qUIHnw5fnmy4GowB_7H0Wkr&qclid=Cj0KCQiA7fbLBhDJARIsAOAqhsdpndpX_-cUf6duDMwYZcExtSB3A4wDDC-B9lZ2S0Riv-yanm6sUHUaAvQqEALw_wcB

palabra o sus posibilidades a través de amenazas, de la manipulación o por medio de “sobornos”.

Ulloa (1998) refiere acerca de una figura clínica presente en sus prácticas con víctimas, a la que denomina “encerrona trágica”, concepto que permite dimensionar los efectos en el psiquismo del desamparo cruel: “una situación de dos lugares, sin tercero de apelación, sin ley, donde la víctima, para dejar de sufrir o no morir, depende de alguien a quien rechaza totalmente y por quien es totalmente rechazado” (p. 1). En el abuso intrafamiliar o en el incesto, nos encontramos con esta trama, en la que aquello que desde lo familiar debiera ofrecer amparo y ternura, se constituye como un lugar siniestro. Esta captación del niño no puede ser ajena al ámbito que lo rodea, y he aquí que Ulloa plantea que la crueldad como dispositivo es una producción cultural, y este punto es crucial para dimensionar el desamparo en el que se puede encontrar una víctima. Podríamos pensar que sucede cuando recurre al sistema de justicia, y desde este montaje jurídico, se descrea su palabra cuando se cuestiona, se distorsionan sus relatos y sus silencios, se desvalida su palabra; pero también, cuando disponen de herramientas y mecanismos revictimizantes, por ejemplo, al brindar su testimonio frente a su agresor.

Calvi (2020) retoma este concepto y refiere lo siguiente: “el silencio impuesto por el abusador arroja a la víctima a una encerrona trágica de la que les resulta muy difícil salir. Están obligados a borrar los hechos de su propia memoria para seguir viviendo, pero ese borramiento silencioso siempre produce algunos sonidos” (p. 31).

Silencio que no funciona como sepultamiento de una escena, de una vivencia, sino que se trata de la imposibilidad de palabra en tanto indecible. Un silencio de palabra que no quiere decir que no haya algún sonido o manifestación que pueda ser escuchada.

Toporosi (2021) también aborda la complejidad del abuso sexual, y describe que se trata de una forma de dominio:

“La particularidad de este tipo de dominio es que en la mayoría de los casos no deja a la vista la violencia con que opera. Va provocando un sometimiento a partir de la seducción. El abusador se va apropiando de las pulsiones de la niña, niño o adolescente, haciendo muchas veces que éstos sientan que ellos participan subjetivamente, lo cual genera la culpa que muchísimas veces lleva a mantenerlo en secreto y a no poder alejarse, ni pedir ayuda”. (p 34)

En la misma línea, Intebi (2019), desarrolla especificidades acerca de estas violencias y sus sufrimientos, y refiere que “el abuso sexual infantil constituye uno de los traumas psíquicos más intensos y de que sus consecuencias son sumamente destructivas para la construcción de la personalidad” (p. 173); lo cual visibiliza que estas vivencias provocan marcas de sufrimientos, en el que el proceso de develar y de relatar constituye un proceso complejo.

Como se puede valorar de la lectura, algunos actos abusivos no dejan lesiones o marcas en los cuerpos, por lo que el relato se constituye como un elemento específico que devela este tipo de violencias. El relato configura aquello que visibiliza muchas veces lo silenciado, incluso algo de lo indecible y de lo impensable.

Para que un NNA pueda construir un relato, es decir, que pueda contar o narrar algo vivido y experimentado, tiene que hacer uso de determinados procesos de pensamientos tales como el pensamiento y la memoria. Tiene que poder unir elementos de su memoria que se presentan como imágenes, sonidos, sensaciones; debe poder significarlas, comprenderlas y representarlas con palabras de un lenguaje compartido.

Relatar implica necesariamente que un recuerdo pueda ser tamizado, metabolizado y procesado por el psiquismo del NNA. A simple vista, parece un proceso sencillo, pero la particularidad de este tipo de vivencias, es que suelen producirse con un flujo de tensión de tal magnitud, que tienen como resultante un arrasamiento de los mecanismos del psiquismo con consecuencias devastadoras para algunos NNA. Esta magnitud arrasante posee la impronta de

traumatismo para el psiquismo, y que dependerá de varios aspectos tanto internos, como externos al NNA, la posibilidad de elaboración, de reparación o de resiliencia.

Tal como señala Toporosi (2020) “El relato es una sistematización que requiere de una secuencia lógica que muchas veces no está vigente después de un traumatismo y al que se puede arribar después de haber sido procesado” (p. 124). Podemos pensar que hablar sobre lo que vivencia o pudo vivenciar durante el abuso sexual, no es una tarea sencilla para un NNA, que tampoco debiera generalizarse que este proceso es igual en aquellos que padecen este tipo de violencias.

Lo que es importante resaltar es el valor del contexto que puede alojar - o no- la palabra de un NNA cuando devela un abuso sexual. Que un NNA pueda hablar y contar lo abusivo dependerá de diversos factores, tanto propios, como también, de otros que puedan escuchar y dar lugar a sus palabras.

Vale señalar que atravesar una victimización por violencia sexual no es un proceso idéntico para todos los NNA, tampoco que existe una única manera; por lo que requiere de un tiempo acorde a la subjetividad para que pueda dar curso a los procesos psíquicos de elaboración. La judicialización puede colaborar, en el mejor de los supuestos, y en consecuencia no solo investigar este tipo de delito, sino posibilitar una forma de resignificación de lo vivido.

Capítulo IV: El acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes en el sistema acusatorio de la Provincia del Chaco

IV. 1. Las voces de niñas, niños y adolescentes en el acceso a la justicia

Los desarrollos normativos y teóricos abordados en los capítulos precedentes permiten situar a niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, titulares de garantías específicas que el Estado debe asegurar en función de su edad, grado de madurez y situación particular. La Convención sobre los Derechos del Niño, junto con las Observaciones Generales

del Comité y la legislación nacional y provincial, establecen un marco que reconoce la participación, la igualdad y de no discriminación, el respeto por la autonomía progresiva y la escucha como principios rectores de toda intervención que los involucre.

En este sentido, el acceso a la justicia adquiere una centralidad particular, en tanto constituye un espacio en el que confluyen de manera directa estos principios. Las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños víctimas y testigos de delitos ponen de relieve la necesidad de prácticas judiciales que resguarden la dignidad, la intimidad y la integridad de los NNA, evitando nuevas vulneraciones de derechos en el transcurso de estos procesos.

Garantizar la escucha efectiva, la confidencialidad de la información, el trato no discriminatorio y la consideración del interés superior del niño se vuelve una exigencia ineludible para un sistema de justicia que se inscriba en el paradigma de protección integral.

Desde esta perspectiva, el presente capítulo se orienta a analizar el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes en el sistema acusatorio de la Provincia del Chaco, atendiendo especialmente a los dispositivos y prácticas que habilitan —o limitan— la expresión de sus voces. Se propone reflexionar sobre los modos en que el sistema judicial incorpora los principios desarrollados, y sobre los desafíos que aún persisten para garantizar una participación genuina, adecuada y respetuosa de los derechos de NNA en los procesos judiciales.

Partiremos de determinaciones planteadas en *Las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos* que constituyen un instrumento internacional que establece prácticas adecuadas, basadas en consensos y en el respeto de normas y principios regionales e internacionales. Estas directrices se orientan a la prestación de asistencias específicas destinadas a garantizar el pleno respeto de los derechos de NNA que participan en procesos judiciales en calidad de víctimas o testigos de delitos.

Desde este marco, se reconoce la necesidad de adoptar intervenciones diferenciadas que contemplen las particularidades propias de la infancia y la adolescencia, evitando que el contacto con el sistema de justicia genere nuevas situaciones de vulneración. En consecuencia, las prácticas judiciales deberían organizarse de modo tal que resguarden la dignidad, la integridad y la participación de los NNA, en consonancia con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y del sistema de protección integral.

Es importante centrar la premisa que NNA son vulnerables y que requieren de una protección especial apropiada a su edad, nivel de madurez y necesidades individuales; y que frente a cualquier daño que puedan sufrir como resultado de un delito y del abuso de poder; puede que, además, sufran de otros prejuicios o re- victimizaciones en el transcurso del proceso de justicia.

De esta manera, es necesario puntualizar las directrices, en la medida que establecen una serie de principios que garantizan justicia para los niños víctimas y testigos de delitos:

a) Dignidad. Todo niño es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad. b) No discriminación. Todo niño tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos y linaje o culturizar otra condición del niño, de sus padres o de sus tutores; c) Interés superior del niño. Si bien deberá salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño de tendrá derecho a su interés superior sea la consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y a una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa. d) Derecho a la participación. Con sujeción al derecho procesal nacional, todo niño tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y pareceres sobre cualquier

asunto, y a aportar su contribución, especialmente en decisiones que le afecten, incluidas en las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial. “(pp. 3-4)

Desde este instrumento, y a la luz de la CDN, es necesario focalizar qué los procedimientos deben ser “adaptado a los niños”, por cuanto responde a un enfoque en que se tenga en cuenta el derecho del niño; y que, a lo largo de todo el proceso de justicia, NNA víctimas y testigos de delitos deben ser tratados con tacto y sensibilidad. Tal como se destacó en desarrollos anteriores, se reitera en este análisis de las directrices, en tanto adquiere especial relevancia considerar las situaciones personales y las necesidades inmediatas de cada niño, atendiendo a su singularidad, tales como la edad, el sexo, la existencia de discapacidades o impedimentos físicos, el nivel de madurez, así como sus deseos y sentimientos.

A sus efectos, durante el proceso judicial, por ejemplo, deberá limitarse al mínimo necesario toda injerencia en la vida privada del niño, evitando, en la medida de lo posible; como también, la repetición de entrevistas, exámenes u otras diligencias investigativas, con el objetivo de prevenir la revictimización y reducir el sufrimiento adicional que pueda derivarse de la intervención judicial.

Otra consideración esencial establecida por las Directrices es que la edad no debe constituir un obstáculo para el ejercicio del derecho del niño a participar plenamente en el proceso de justicia. En este sentido, se sostiene que todo niño debe ser tratado como un testigo, que su testimonio no puede ser considerado carente de validez o credibilidad únicamente en razón de su edad. Ello quiere decir que, de acuerdo con su grado de madurez, pueda prestar declaración de manera inteligible y confiable, con o sin el uso de apoyos comunicacionales u otras formas de asistencia (Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, 2005.p. 5).

Asimismo, para garantizar el acceso a la justicia es prioridad la protección frente a toda forma de discriminación, ya sea por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

discapacidad, posición económica o por la condición personal del niño, de sus padres o de sus cuidadores. En los casos en que los NNA hayan sido víctimas de delitos de índole sexual, el Estado debe promover la implementación de servicios y medidas de protección especiales, adecuadas a la gravedad y particularidad de la situación.

En este marco, los procedimientos aplicables en el proceso penal deben prestar especial atención al momento y a la modalidad en que los NNA brindan su testimonio, así como a la forma en que se desarrollan los interrogatorios durante la investigación y el juicio. Resulta un derecho fundamental del niño ser debidamente informado —en la medida de lo posible y de modo apropiado a su edad y comprensión—, al igual que sus padres o referentes adultos, tanto al inicio como a lo largo de todo el proceso judicial.

Los profesionales que intervienen deberán hacer todo lo posible para que los NNA puedan expresar sus opiniones y sus preocupaciones acerca de su seguridad, la manera que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos acerca de su participación en el proceso. En todo momento deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos, lo cual implica mantener la confidencialidad y restringir la divulgación de información respecto del niño, evitando que pueda identificar a un niño que atraviesa este proceso.

El proceso judicial debe adecuarse de modo tal que brinde seguridad al niño, especialmente a partir de la intervención de profesionales debidamente capacitados en el uso de metodologías y herramientas específicas. Estas prácticas deben orientarse a garantizar el respeto por el interés superior del niño y por su dignidad, evitando abordajes que puedan resultar intimidantes o revictimizantes.

Ello implica, necesariamente, la implementación de procedimientos y dispositivos que para que sean adecuados, en principio, estén pensados y diseñados para NNA. En este sentido encontramos en las Directrices lo siguiente: “utilizar procedimientos idóneos para los niños, incluidas las salas de entrevistas concebidas para ellos, servicios interdisciplinarios para niños

víctimas de delitos integrados en un mismo lugar, salas de audiencias adaptadas teniendo en cuenta a los niños testigos, recesos durante el testimonio de un niño y audiencias programadas en horarios apropiados a su edad y grado de madurez” (Directrices sobre la justicia en asientos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.2005. p. 8).

Claramente, las directrices del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas reconocen la existencia de marcos de protección de los derechos del niño, a partir de los cuales los Estados parte deberían construir procedimientos judiciales alternativos, adecuados a las necesidades y condiciones de niños, niñas y adolescentes (Consejo Económico y Social [ECOSOC], 2020).

En consonancia, Terragni (2023) expone una serie de directrices trazadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surgidas de fallos que involucran a niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos. Entre ellas, se destacan los cambios procesales, en tanto la Corte brinda respuestas específicas ante casos que involucran a NNA víctimas y/o testigos de violencias.

Asimismo, visualiza que se incorpore a los procedimientos la obligación del consentimiento informado en los casos de violencia sexual contra niñas, particularmente en lo referido a las revisiones ginecológicas y a la libre elección del profesional interviniente (Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010). Del mismo modo, se enfatiza la necesidad de garantizar el acceso a la justicia de NNA, así como su activa representación procesal, destacándose la importancia del abordaje interdisciplinario e intersectorial, en atención a situaciones de doble o triple vulnerabilidad vinculadas a la edad, el género y la pertenencia a pueblos originarios (Corte IDH, *VRP vs. Nicaragua*, 2018).

La Corte Interamericana también establece la obligación de proteger a las víctimas y testigos menores de edad, limitando los procesos de revictimización (Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010; *Ángulo Losada vs. Bolivia*, 2022). En relación con el

interrogatorio a la víctima de violencia, se determina que este no debe ser realizado de forma directa por el tribunal, sino en un entorno seguro, no hostil intimidatorio (Corte IDH, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, 2010).

Este marco se vincula con el derecho del niño a ser oído, reconocido en la Observación General N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño, la cual realiza un análisis del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Comité de los Derechos del Niño, 2009), aludiendo a los mecanismos que deben operar para evitar que se reproduzca el fenómeno de la victimización secundaria, entendido como aquel que se genera cuando el tránsito por el sistema judicial, entre las que se pueden considerar la concurrencia a múltiples entrevistas o evaluaciones, favoreciendo la reexperimentación de emociones negativas asociadas a la vivencia traumática.

IV. 2. La Cámara Gesell como dispositivo judicial para el acceso a la justicia de Niñas, Niños y Adolescentes

Los desarrollos teóricos abordados en los apartados precedentes han permitido establecer criterios orientados a la garantía de los derechos de NNA en el marco de los procedimientos judiciales. Sobre esta base, el presente capítulo se propone analizar las particularidades del ámbito judicial de la provincia del Chaco, poniendo el foco en las prácticas, dispositivos e instrumentos destinados a garantizar el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes que participan en procesos penales, en calidad de víctimas o testigos, a través de la producción de su testimonio.

En Argentina desde hace unos años comienza a implementarse un sistema diferenciado del sistema inquisitivo que data desde la Edad Media, denominado “Sistema Acusatorio”. Este sistema se distingue por la separación de roles entre quien investiga una conducta considerada delictiva, a que se conoce como “Fiscal”, cuya función específica de organiza en quien realiza la investigación y la acusación; el Juez, quien desde la imparcialidad sentencia y la defensa,

encargada de un letrado en calidad de defensor de la persona acusada. El proceso tiene la particularidad de desarrollarse principalmente a través de audiencias orales y públicas, donde las partes presentan sus teorías del caso, argumentaciones ante el Juez, quien como tercero imparcial resuelve con posterioridad elaborando una sentencia.

La participación de NNA en los sistemas de justicia ha variado a lo largo del tiempo, experimentando modificaciones paulatinas destinadas a adecuarse a los requerimientos y principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Gracias a este enfoque de derechos, se contempla una mirada integral de protección hacia NNA en su condición de víctimas o testigos; y en este sentido, la legislación argentina en materia de derechos de la niñez garantiza su derecho a ser oídos y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en todo proceso judicial o administrativo que los afecte.

Para que ello sea posible, se han reglamentado diversas normativas orientadas a asegurar que NNA cuenten con asistencia especializada desde el inicio del proceso, reconociéndolos como sujetos de derecho e incorporando procedimientos adecuados que favorezcan la comprensión de la información brindada y eviten la producción de cualquier daño adicional. Entre estos procedimientos se destaca el dispositivo de Cámara Gesell, concebido como un ámbito privilegiado para la obtención del testimonio, en tanto permite evitar la revictimización característica de los sistemas anteriores a la sanción de la Ley N.º 25.852 (2004), en los cuales declaraban directamente ante un tribunal, en muchos casos, también en presencia de otros adultos intervinientes en el proceso judicial, incluso el imputado -en algunas provincias argentinas se continúa permitiendo la presencia del agresor durante la declaración de NNA-.

Resulta pertinente señalar que la Ley N.º 25.852 tuvo su origen en la iniciativa impulsada por Carlos Rozanski, ex juez de la ciudad de El Bolsón, a partir de la denuncia formulada contra un magistrado que, en el ejercicio de su función, sometió a una niña de nueve

años, víctima de abuso sexual, a un interrogatorio directo en sede judicial, exigiéndole la narración de hechos de extrema complejidad emocional y cognitiva para su edad.

Dicha situación puso en evidencia prácticas judiciales que configuraban formas de violencia institucional al exponer a NNA a dinámicas procesales incompatibles con sus derechos fundamentales. Este caso permitió visibilizar la vulneración del derecho a la protección integral de la niña, así como de muchos otros que atravesaban experiencias similares, y contribuyó a la consolidación de un cambio de paradigma en relación con las modalidades de interrogatorio y los dispositivos de escucha en los procesos judiciales. Entre ellos, se dispuso la sala de videograbación conocida como “Cámara Gesell”.

La Cámara Gesell fue ideada por el psicólogo y pediatra estadounidense Arnold Gesell en las décadas de 1920 y 1930, con el propósito de observar diversas conductas de niños y de niñas en un contexto experimental. Este dispositivo consiste en un espacio o habitación que tenía un espejo unidireccional a través del cual se podrían realizar observaciones del comportamiento del niño, con la menor interferencia visual y/o auditiva. Este instrumento fue incorporado a los escenarios judiciales con variaciones en las provincias de Argentina, para que brinden su testimonio personas menores de edad víctimas de delitos contra su integridad sexual y solo puedan ser “entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes (...) no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes” (art.1 inc. a. Ley 25.852/04).

Esta “entrevista” debe ser realizada en un gabinete acondicionado (ley 25.082/04. art.1 inc. b) en el que define la “Cámara Gesell” como modelo. Establece, además, la presencia y las condiciones de participación de operadores judiciales: “el acto puede ser seguido desde el exterior a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente” (art.1, inc.d Ley 25.082).

En la actualidad, existen varios sistemas y/o dispositivos en Argentina, similares o con la misma finalidad, para crear un espacio seguro y de respeto a la intimidad para que el niño sea escuchado. Sin perjuicio de estos alcances y variantes, se consideran las Cámara Gesell como dispositivo predominante en la mayoría de los sistemas judiciales, ratificado por tribunales federales y provinciales, configurándose una línea jurisprudencial que destaca su carácter protector y su utilidad para evitar la revictimización secundaria en el marco de procesos penales.

En la provincia del Chaco, el Superior Tribunal de Justicia ha abordado de forma explícita cuestiones procesales vinculadas a la utilización de la Cámara Gesell. Por ejemplo, en la causa *S.A. A. S. s/ abuso sexual simple agravado* el tribunal rechazó la declaración de nulidad planteada por la defensa debido a que la producción de pruebas en Cámara Gesell no contó con la participación del defensor elegido por el imputado, confirmando así la validez de la prueba testimonial obtenida mediante ese dispositivo cuando se respetan las garantías procesales correspondientes (Superior Tribunal de Justicia del Chaco, 6 de agosto de 2018) - fue notificada la defensa previamente de la audiencia-.

Asimismo, en un antecedente anterior de 2014, el Superior Tribunal de Justicia del Chaco validó la utilización de la Cámara Gesell en causas por abuso sexual y observó que, aun frente a cuestionamientos sobre la forma de recepción del testimonio, la entrevista en Cámara Gesell puede ser admitida como medio probatorio siempre que se hayan cumplido los requisitos legales y se garanticen los derechos de defensa y el debido proceso (N.º 1-34.368/12, caratulado: "B.E. S/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo- Fallo del STJ 191/14).

En este sentido, tanto la normativa nacional como la jurisprudencia federal y provincial han consolidado un cambio de paradigma en la forma de abordar la participación de NNA en los procesos judiciales, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos y priorizando su

protección integral. La incorporación del dispositivo de Cámara Gesell se inscribe en este proceso, en tanto constituye una herramienta orientada a garantizar el derecho a ser oído, evitar la revictimización y resguardar el interés superior del niño, criterios que han sido reiteradamente validados por los tribunales, incluido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

No obstante, la existencia de un marco normativo y jurisprudencial favorable no garantiza por sí sola el efectivo acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes. Resulta necesario analizar cómo estos estándares se traducen en prácticas judiciales concretas, qué dispositivos institucionales se implementan y cuáles son las condiciones reales en las que NNyA participan de los procesos penales.

En este contexto, el capítulo siguiente se propone examinar de qué modo se garantiza el acceso a la justicia penal de niños, niñas y adolescentes en la Provincia del Chaco, atendiendo a las particularidades del sistema judicial local y a los desafíos que aún persisten.

IV.3. Garantizar el acceso de NNyA a la justicia penal en la Provincia del Chaco

Desde el año 2008 en la Provincia del Chaco se implementa el dispositivo de Cámaras Gesell para aquellos NNA menores a 16 años como espacio privilegiado y único para que realicen su declaración testimonial no jurada. Ello se encuentra previsto en el código procesal Penal de la Provincia del Chaco a partir de la Ley N.º 4538, y su modificatoria actual en Ley N.º 965-N, específicamente en Capítulo IX, “Medios de Prueba” la Sección Quinta “Testigos”, art. 233: “De las formas y condiciones Especiales de los Interrogatorios de Menores de 16 años de Edad Víctimas y Testigos de los Delitos contra la vida (Libro II, Título I Capítulo II) y Contra la Integridad Sexual” (Título III) del Código Penal. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1) Los menores de 16 años de edad sólo podrán ser sometidos a interrogatorios por un psicólogo del poder Judicial de la Provincia, designado por el Órgano que ordene la medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso.

2) El acto se llevará a cabo, previa notificación a las partes, en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.

3) Ha pedido de parte o si el Fiscal de Investigación lo dispusiere de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico que se cuente. En este caso, previo a la iniciación del acto, el Fiscal de investigación hará saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuentas las características del hecho y el estado emocional del menor.

4) Del acto se dejará constancia en soporte audiovisual al que tendrán acceso exclusivo las partes y podrá ser exhibido como prueba, siempre protegiendo el interés superior del menor. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas del exterior, el menor deberá ser acompañado por el psicólogo actuante, y en caso imposibilidad manifiesta de este, asistirá al menor otro profesional de la misma especialidad que lo reemplace sin la presencia del imputado. También podrá asistir al interrogatorio el terapeuta del menor si así lo solicitare o a pedido de los padres del mismo. (CPP Pcia. Chaco. Cap. IX. art.233)

Continúa en párrafos consecutivos “En salvaguarda del derecho de defensa, el imputado será representado a todos los efectos por el defensor, debiendo con posterioridad, imponerse y posibilitarle el acceso al informe, actas, constancias documentales o respaldos fílmicos del acto.”

Del análisis de los artículos mencionados del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco pueden identificarse determinados lineamientos en relación con la prueba testimonial

cuando esta involucra a NNA. En primer lugar, se advierte el reconocimiento del interés superior del niño como principio rector, así como la consideración del testimonio como medio de prueba que debe ser resguardado mediante un registro audiovisual. Esta previsión normativa supone, al menos en términos formales, la intención de evitar la reiteración innecesaria de entrevistas testimoniales y, con ello, la exposición repetida del niño o la niña a la rememoración del hecho traumático.

En un segundo nivel de análisis, el texto legal presenta cierta tensión conceptual al establecer una aparente equivalencia entre las nociones de *interrogatorio* y *entrevista*, al señalar que NNA “podrán ser sometidos a interrogatorios”, aunque introduce de manera expresa el mandato de que ello se realice “siempre protegiendo el interés superior del menor”. Si bien esta disposición delimita el lugar del NNA dentro del proceso de investigación penal, surge el interrogante acerca de los mecanismos concretos mediante los cuales se garantiza dicha protección frente a una práctica que, por su propia naturaleza, puede resultar invasiva o intimidante. Podríamos preguntarnos ¿Cómo se logra la garantía de derechos y la protección de NNA bajo los términos de “sometimientos a interrogatorios”?

Esta tensión puede ser leída como expresión de una mirada adultocéntrica aún presente en el diseño normativo, en la medida en que el niño podría continuar siendo concebido prioritariamente como objeto de investigación y de producción probatoria, más que como sujeto activo de derechos con voz propia. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico y las prácticas que de él se desprenden tienden a reproducir lógicas propias del mundo adulto, trasladadas al ámbito de la infancia sin una adecuada problematización de sus efectos subjetivos y emocionales.

No obstante, el articulado permite inferir una intencionalidad orientada a la adopción de cuidados especiales acordes a la condición infantil, particularmente a través de la intervención de un profesional especializado en la escucha, como el psicólogo, quien cuenta

con conocimientos específicos sobre el desarrollo y la maduración infantojuvenil. Asimismo, se establece la exclusión del agresor o presunto victimario del acto testimonial, garantizando simultáneamente su derecho de defensa mediante la sola presencia de su abogado defensor.

En este sentido, puede interpretarse que el espíritu de la normativa apunta a prevenir la revictimización, evitando una nueva exposición del niño, niña o adolescente frente a quien habría ejercido la violencia, y procurando que la producción de la prueba testimonial se realice en condiciones que resguarden su integridad psíquica y emocional.

Otra de las cuestiones que invita a ser repensada es la reiteración de la terminología “*menor*” en la narrativa normativa, aun cuando se propone un tratamiento diferenciado para NNA. El uso persistente de esta categoría no resulta neutro, en tanto contribuye a configurar un posicionamiento minorizado y asimétrico respecto de quienes detentan la facultad de escuchar, interpretar y valorar la palabra del NNyA. De este modo, el lenguaje jurídico reproduce una relación jerárquica propia de una matriz adultocéntrica, que tensiona el reconocimiento del niño como sujeto pleno de derechos.

Asimismo, la normativa establece un límite etario para la aplicación de estos cuidados especiales, dejando a las personas de 16 y 17 años comprendidas bajo el régimen de testimoniales juradas previsto para adultos. Si bien se introduce como elemento diferencial la intervención de la Asesora de Niños, Niñas y Adolescentes en el fuero penal, quien tiene la función de velar por su Interés Superior, esta previsión resulta insuficiente para garantizar una adecuación integral del procedimiento a las necesidades específicas de esta franja etaria, que continúa atravesando procesos de desarrollo y maduración.

Estas disposiciones legislativas se inscriben en un proceso de reforma de los códigos de procedimiento, tanto a nivel nacional como en la mayoría de las provincias, a partir de la incorporación de la Cámara Gesell como instrumento central para la protección de los derechos de NNA. Sin embargo, existe el riesgo de sobreestimar este dispositivo, depositando en él la

expectativa de constituir la única vía posible para garantizar el Interés Superior del Niño, sin contemplar otras exigencias fundamentales vinculadas a la adecuación de las prácticas adultas a los tiempos, modos de expresión y necesidades de NNyA.

En este sentido, las guías elaboradas por UNICEF (2023) incorporan otros elementos relevantes a considerar, particularmente en relación con las características del espacio físico en el que se desarrolla la entrevista testimonial. Dichos lineamientos destacan la necesidad de contar con ambientes especialmente acondicionados, que incluyan mobiliario adecuado a las diferentes edades y una ambientación que transmita sensaciones de calidez y comodidad, resultando atractivo sin generar distracciones que interfieran en el proceso de escucha.

Puede advertirse que el dispositivo de Cámara Gesell no siempre se encuentra emplazado en espacios especialmente diseñados para la atención de NNA. En algunos casos, su localización dentro de las inmediaciones de juzgados —con salas de espera compartidas, oficinas sin acondicionamiento específico o ambientes reducidos— puede implicar la ausencia de elementos lúdicos y de condiciones espaciales adecuadas, exigiendo al niño o la niña permanecer en estados prolongados de quietud o silencio. Estas circunstancias resultan contrarias a los principios de protección integral y adecuación del entorno a las necesidades de la infancia, pudiendo incidir negativamente en la experiencia subjetiva del proceso judicial.

Desde otra perspectiva, la Ley N.º 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (2017) concibe a la víctima como sujeto activo, tanto dentro como fuera del proceso judicial, y reconoce una serie de derechos fundamentales, entre los que se incluyen el acceso al asesoramiento, la asistencia, la representación, la protección, un trato justo, la reparación y la celeridad en las actuaciones judiciales. Asimismo, la normativa establece la necesidad de priorizar un acceso rápido a las intervenciones, evitar situaciones de revictimización y garantizar un enfoque diferencial frente a contextos de vulnerabilidad,

disponiendo una atención especializada para determinados grupos, entre ellos las personas menores de edad.

Resulta fundamental que el acceso a la justicia como sujeto activo asegure una participación que garantice su protección y bienestar, además de una atención especializada por parte de los operadores de la justicia. En la observación N° 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” se especifica determinaciones para la intervención necesariamente basadas en adoptar un nuevo paradigma y alejarse del enfoque de la protección del niño que perciben y tratan a los niños como “objetos” que necesitan asistencia y no como personas titulares de derechos, entre ellos el derecho inalienable a la protección. Esta perspectiva implica que el órgano judicial asuma un enfoque orientado al fortalecimiento de la capacidad de los distintos actores estatales para cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar la efectividad de los derechos del niño, asegurando intervenciones acordes a su condición y evitando prácticas que puedan resultar revictimizantes o vulneratorias.

Recordemos que, ya en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que de igual manera a como se proclama en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, constituyéndose este principio en una consideración indispensable para el diseño y la implementación de los procedimientos judiciales en los que participen NNA. Esta especial protección, que reconoce tanto la especialidad como la especificidad de la infancia, exige el respeto de los NNyA como titulares plenos de derechos y demanda, en consecuencia, una formación y capacitación específica de los profesionales que intervienen en los distintos abordajes y actuaciones.

En el marco del actual sistema acusatorio vigente en la Provincia del Chaco, las medidas orientadas a garantizar la efectividad de los derechos desde un enfoque basado en los derechos del niño se consideran reforzadas mediante la incorporación del dispositivo de Cámara Gesell.

Pero también, el rol de los agentes judiciales es importante, y en este punto, la intervención de la figura del Asesor de Niños, Niñas y Adolescentes, dependiente de la Defensoría General es más que significativa. La función principal es velar el interés superior del niño a lo largo del proceso de investigación penal, asegurando que su participación se desarrolle en condiciones compatibles con su protección integral.

Desde otra arista de la intervención judicial, nos encontramos con la investigación de delitos que involucran a NNA que se desarrolla, en la práctica, dentro de fiscalías comunes, bajo los mismos criterios organizativos y metodológicos aplicados a otros tipos de delitos. A diferencia de lo que ocurre con los hechos encuadrados en contextos de violencia de género — para los cuales existen fiscalías especializadas—, los delitos que afectan a NNyA no requieren, al menos en la actualidad, de dispositivos institucionales específicos ni de una formación especializada obligatoria para quienes conducen la investigación penal.

Esta organización del sistema puede considerarse como un elemento que evidencia una ausencia de una perspectiva de infancia en el abordaje de los procesos investigativos, en tanto los niños, niñas y adolescentes continúan siendo incorporados al procedimiento penal desde lógicas pensadas para el mundo adulto, o reconociendo que se deben implementar variantes por su condición de niños, quedando cubiertas con la sala y la presencia del psicólogo. De este modo, se corre el riesgo de reproducir prácticas adultocéntricas que tienden a invisibilizar sus subjetividades, necesidades particulares y modos singulares de expresión, relegando su condición de sujetos de derechos con voz propia a una formulación meramente declarativa.

La falta de instancias sistemáticas de capacitación y de lineamientos institucionales orientados a la incorporación de una perspectiva de infancia en la investigación penal refuerza esta problemática, en tanto limita la posibilidad de construir intervenciones judiciales que se adecuen a las realidades específicas de NNyA. En consecuencia, la ausencia de una mirada especializada no solo impacta en la calidad de la investigación, sino que también puede derivar

en prácticas que vulneren el principio de Interés Superior del Niño y el derecho a una participación efectiva en el proceso judicial. La mirada especializada no se construye en comparación con los procesos judiciales destinados a adultos, sino de una apropiada y adecuada a NNA. ¿Qué hacer si son NNA? ¿Cómo se interviene con NNA? ¿Qué y cuánto informar acerca de los procedimientos judiciales? ¿La información que posea un NNA puede obturar la espontaneidad en su participación? Algunas preguntas que todavía pueden surgir en relación a las prácticas judiciales en las que intervienen NNA, lo cual podría reflejar que, en materia de infancias, y después de la CDN y de la ley 21.061 de Sistema de Protección, todavía se constituye una deuda pendiente.

Capítulo V. ¿La infancia como perspectiva? Repensar las prácticas en Cámara Gesell

A lo largo del recorrido de los capítulos previos se ha podido problematizar la noción de infancia desde una mirada que la contemple como etapa biológica homogénea o como objeto de protección; para situarnos en otro plano de análisis y de reflexión desde el cual repensar las prácticas institucionales, jurídicas y profesionales.

Hemos podido destacar que las interrogaciones acerca de la infancia pueden ser entendidas como una perspectiva que implica cuestionar los enfoques adultocéntricos que históricamente han organizado los dispositivos de intervención en contextos donde NNA participan como sujetos, en especial cuando están involucrados en procesos judiciales.

Desde este marco, es importante analizar de qué manera la “perspectiva” de infancia permite que los NNA ejerzan plenamente sus derechos, sean portavoz de voz, que el pasaje por los procesos conlleve una experiencia de sentido, y no un lugar pasivo destinatario de decisiones adultas.

Se han señalado en reiteradas oportunidades dos cuestiones centrales en relación con la infancia: por un lado, el lugar de dependencia de NNA, derivado de una condición natural, afectiva y socializante; y, por otro, la asimetría estructural que los vincula con el mundo adulto.

Este posicionamiento particularmente sensible, atravesado por procesos de construcción de la otredad, puede derivar en dos enfoques claramente diferenciados: concebir a los NNyA como “objetos que se tienen que adecuar” dentro de dispositivos pensados desde la adultez, o reconocerlos como sujetos plenos y con dispositivos destinados para ellos.

En este último caso, y complementariamente a lo expuesto, reconocemos que NNA son sujetos subjetivados, portadores de una singularidad propia, con dignidad inherente y titulares de derechos, por lo cual, la participación en los procesos institucionales exige prácticas respetuosas de su condición, de sus tiempos y de sus modos de expresión.

En esta línea, pensar en términos de “perspectiva” no se circunscribe solo al diseño de una técnica, un protocolo o a la mera adaptación de procedimientos existentes, sino que remite a un punto de partida desde el cual se mira, se piensa y se organizan las prácticas. Asumir la infancia como perspectiva supone, necesariamente, descentrar la mirada adultocéntrica que históricamente ha estructurado los procesos institucionales y judiciales.

La necesidad de una mirada especializada no puede construirse por simple comparación con los procesos judiciales diseñados para personas adultas, ni mediante adaptaciones parciales de dispositivos preexistentes. Por el contrario, dicha especialización debe partir de una apropiación conceptual y práctica centrada en NNA, reconociendo sus modos particulares de expresión, sus tiempos subjetivos y sus necesidades específicas. Desde esta lógica, el interrogante no debería formularse en términos de cómo adecuar el proceso penal adulto cuando intervienen NNyA, sino, fundamentalmente, cómo debieran ser los encuadres cuando quienes participan del proceso son NNA, y qué transformaciones institucionales ello exige. No se trata, entonces, de “adaptar lo adulto”, sino de pensar desde la infancia.

Pensar en términos de “perspectiva” adquiere especial relevancia al analizar la repetición de los relatos a los que muchas veces se ven expuestos NNA en distintas instancias institucionales: al momento de efectuar la denuncia en sede policial, en el sistema de salud, y

ante diversos organismos destinados a evaluar medidas de resguardo. En este entramado de intervenciones también se inscribe el dispositivo de Cámara Gesell, cuya utilización exige ser revisada críticamente a la luz de una perspectiva que priorice el cuidado, la escucha y la no revictimización.

Otra cuestión que requiere también de un análisis especial, es la desconfianza por parte de profesionales que intervienen: jueces, fiscales, asesoras, psicólogos, defensores y peritos; quienes ponen en duda la credibilidad de la palabra de NNA en razón de su condición “infantil”, al considerarlos más fácilmente sugestionables o influenciables que las personas adultas. Esta presunción se traduce, de manera recurrente, en el requerimiento de informes de “valoración de credibilidad” o de “verosimilitud” del relato. Muchas veces pueden surgir argumentaciones en torno a ideologías que se han instalado en instituciones, principalmente en las judiciales y en profesionales que realizan sus prácticas en las mismas. Nos referimos al SAP (Síndrome de Alienación Parental), nomenclatura fue creada por Richard Gardner, en Estados Unidos durante los años ´80 para referir a una serie de conductas de manipulación de un progenitor a su hijo para que rechace al otro, principalmente en frente a denuncia de abuso sexual. Si bien cuenta con un rechazo amplio en Argentina al carecer de sustento científico, todavía circula entre las instituciones y profesionales. Díaz (2024) refiere que “ante la persistencia en la justicia del síndrome de alienación parental, urge que la/os trabajadora/es del sistema judicial y en especial profesionales de los equipos técnicos piensen nuevas estrategias en pos de los derechos de la niñez y adolescencia” (p.2)

Así también, la presencia de preguntas por parte de fiscales, jueces y defensores que en las entrevistas son inadecuadas, sugestivas o que pueden afectar la calidad del relato. Se pierde un eje primordial: la narración de los NNA no se corresponde de igual manera a lo esperable para un adulto. Sin embargo, se instala que la información que brinda posea tal precisión en los

detalles de la violencia padecida y con determinaciones espaciales y cronológicas, a las esperables por un adulto.

Tales exigencias resultan, en muchos casos, “difíciles de satisfacer”, de “creer”, ya sea por las capacidades cognitivas propias de la etapa evolutiva, por las habilidades lingüísticas disponibles o por la incidencia de aspectos emocionales emergentes —como angustia, temor o desconfianza— que atraviesan el acto de narrar y lo condicionan. Podríamos interrogarnos acerca de si las diferencias entre “niño” y “adulto”, sostenidas desde una mirada adultocéntrica, funcionan como mecanismos de legitimación de una asimetría estructural que tensiona el lugar del niño como sujeto de derechos.

En este sentido Toporosi (2021) plantea respecto al dispositivo de Cámara Gesell está diseñado como un modo de evitar la reiteración del relato del NNA en el proceso judicial, a los efectos de evitar la revictimización. Sin embargo, para ajustarse a esa finalidad, deben articularse con otras condiciones: “los niños necesitan ser entrevistados por psicólogos de niños que tengan una formación acerca de cuáles son los efectos de un traumatismo en el psiquismo infantil” (p.59). Además, considera que debe existir un reconocimiento de la subjetividad infantil, en tanto se expresa bajo otros modos que no son sólo verbales, tales como el juego y el dibujo.

Podemos pensar, que la escucha a NNA requiere de preparaciones, de formación, de especialización para garantizar un espacio de cuidado y de accesibilidad a la palabra de las subjetividades de la infancia. Partimos que el relato es una sistematización que requiere de una secuencia lógica, que muchas veces puede no estar vigente después de un traumatismo y que requiere que sea procesado. Por ello, narrar una vivencia traumática no consiste en contar situaciones o acontecimientos, sino que implica haber realizado un trabajo de apropiación de eso ocurrido y que esas vivencias tuvieron lugar en la propia historia.

En este contexto que requiere de preparación de los profesionales que van a intervenir, de forma coincidente a lo planteado por Toporosi “articular condiciones” para que pueda un NNA brindar su testimonio, nos preguntamos acerca del derecho a la información: ¿Qué informar a un NNA respecto a la Cámara Gesell? Este punto trae controversias entre los profesionales y las posibles implicancias en las testimoniales.

Las Guías de buenas prácticas de Unicef (2023) definen de una instancia previa a la Declaración Testimonial a la que nombran como “entrevista previa con NNA”, que tiene dos objetivos principales: Evaluar las condiciones de ese NNA para participar en Cámara Gesell: cognitivas, emocionales y de protección - si se encuentra bajo amenazas o alguna forma de coerción) e Informar acerca de las características del dispositivo.

Acerca del primer objetivo, se considera que mencionada valoración repercute en la adecuación de la entrevista de declaración testimonial a las posibilidades de un NNA para construir un relato, por ejemplo, frente a discapacidades, angustia y ansiedades, modos de expresión particulares que requieren de apoyos como el grafismo o juguetes. Este espacio consiste en una entrevista diferente a la de declaración testimonial, no videograbada, de intimidad para el NNA, pero también, para la construcción de Rapport con el entrevistador - construcción de confianza con el entrevistador-.

Volviendo a aquello que se informa al NNA, nuevamente surge una comparación con los procedimientos destinados a los adultos. Sejai (2020) refiere acerca de mecanismos insisten en cuestionar la información que se brinda al NNA:

“Entonces, superada la discusión respecto a que los niños son sujetos de derechos y que como tales deben efectivizar el ejercicio de estos, resulta inadmisibles pretender que en el ejercicio de su derecho de participación y de ser escuchados se coarte su derecho a la información, utilizándolos como meros “reporteros de lo sucedido” y no como actores participantes; aunque ciertos profesionales consideren que ello intenta “protegerlos” o bien no

condicionar su testimonio en busca de prueba suficiente para responsabilizar a quien haya podido ser el autor de un delito.” (p. 381).

Desde esta perspectiva, la información brindada al NNA no puede pensarse como un elemento accesorio ni como un riesgo a gestionar en función de las necesidades probatorias del proceso penal. Por el contrario, constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de sus derechos y para una participación genuina en el procedimiento. La persistencia de comparaciones con los dispositivos dirigidos a personas adultas evidencia que la centralidad continúa puesta en la lógica del proceso —y no en el sujeto niño—, lo que deriva en prácticas que, bajo el argumento de la protección o la neutralidad del testimonio, terminan restringiendo su derecho a comprender y a ser parte de aquello que lo involucra directamente.

Podríamos pensar, que limitar la información con el fin de evitar “contaminaciones” en el relato supone una mirada instrumental del NNA, reduciéndolo a una fuente de datos y no reconociéndolo como sujeto con capacidad progresiva para comprender, decidir y participar. Esta lógica reproduce la asimetría estructural propia del sistema adulto-céntrico, en la que el saber experto se impone por sobre la experiencia y la palabra del niño, legitimando intervenciones que priorizan la eficacia procesal por sobre el interés superior del NNA. Asimetría que requiere ser analizada bajo una lupa particular, siendo importante recordar que el abuso sexual consiste sobre todo en un goce con el poder someter a otro que desaparece como sujeto. Toporosi (2021) refiere que la denuncia implica un “modo de visibilización social y de interrupción del circuito de aislamiento y sometimiento del NNA, **que son más débiles en la cadena de poder**” (p. 57) (la negrita nos pertenece).

Álvarez (2008) reflexiona acerca de las pericias y el testimonio de NNA en situaciones de abuso sexual y advierte sobre una serie de cuestiones centrales vinculadas a la obtención del testimonio en el marco de la búsqueda de la verdad, imperativo propio de los sistemas de justicia. En particular, señala que las prácticas profesionales deben sostener principios éticos

que revaloricen la palabra del NNA y su escucha, evitando incurrir en el equívoco de confundir “la escucha psicológica con la obtención de una evidencia delictiva” (p. 2).

Esta confusión se traduce en modalidades de interrogación propias de los dispositivos jurídicos que tienden a reducir los saberes específicos de la psicología a la determinación de si un NNA fabula o no, o a la mera identificación de indicadores de abuso sexual. De este modo, la intervención profesional queda subordinada a una lógica de validación probatoria, en la que se privilegia la confirmación de hipótesis previas por sobre la comprensión de la experiencia subjetiva del niño. Tales prácticas no sólo empobrecen el alcance de la escucha, sino que consolidan una hegemonía discursiva que invisibiliza la complejidad del relato infantil y refuerza relaciones asimétricas de poder dentro del proceso judicial.

Hemos intentado analizar la participación de NNA en el proceso al momento en que son llamados a dar a conocer su versión sobre hechos que se investigan, privilegiando el respeto por sus derechos.

En este contexto, Sejai (2020) estandariza una serie de criterios que permiten a los operadores del sistema una práctica respetuosa de los derechos de la infancia, entendidos como herramientas que permiten recabar pruebas más allá del testimonio del NNA. Asimismo, que su derecho a ser escuchado sea ejercido con todas las garantías del proceso, contando con una efectiva protección e información necesaria.

Desde esta mirada, la Cámara Gesell debe ser considerado un dispositivo útil, valioso y excepcional, puesto al servicio de los derechos de NNA -personas menores de edad- víctimas o testigos, y no, por el contrario, al determinado por el proceso judicial o en desmedro de quien es entrevistado.

Cabe considerar, asimismo, el impacto emocional que puede producir en un NNA su participación en un proceso judicial cuando mantiene una relación de afecto con la persona imputada, así como las implicancias que ello tiene en la dinámica y en los vínculos de su grupo

familiar. A estas condiciones se suman otras situaciones que complejizan los procesos de participación, tales como la **develación tardía del abuso**² o el fenómeno de la **retractación**³, frecuentemente interpretados de manera descontextualizada por los dispositivos judiciales.

Frente a estas circunstancias, las respuestas del sistema de justicia —cuando se estructuran desde una lógica adultocéntrica y probatoria— pueden contribuir al descreimiento o a la desestimación de la palabra del NNA. Ello no solo afecta su derecho a ser escuchado en condiciones de dignidad y respeto, sino que puede llegar a reforzar la posición de poder del imputado, profundizando las asimetrías preexistentes y generando efectos revictimizantes. En este sentido, la falta de una lectura integral del contexto emocional, vincular y temporal del relato infantil evidencia la necesidad de dispositivos que prioricen una escucha especializada, situada y respetuosa de la subjetividad del NNA.

Retomando los aportes de Sejai, mencionaremos criterios al momento de evaluar la pertinencia de llevar a un NNyA a Cámara Gesell:

“1. La capacidad para expresarse y formar un juicio propio lo que permitirá el ejercicio genuino de su derechos a ser escuchado; 2. que el contacto con el sistema de justicia no sea revictimizante de modo tal que determine la inconveniencia para realizar la entrevista; 3. La existencia de adulto referente y continente que acompañe el proceso en todas sus instancias a la vez que sea capaz de proporcionarle un ambiente seguro en su vida cotidiana; y 4. La necesidad de efectivizar medidas de protección.” (Sejai, 2020, pp.388-389).

Estos criterios definidos por Sejai, permiten visibilizar que la decisión de llevar a NNA a este dispositivo no puede responder a automatismos procesales, sino que requiere una evaluación integral que contemple su capacidad expresiva, el riesgo de revictimización, la

² La develación tardía: revelación retardada, conflictiva y poco convincente, desarrollada como fase en el aporte de Ronald Summit frente a la acomodación del Abuso sexual.

³ La retractación constituye una de las etapas que relata Ronald Summit, en lo que éste dio de llamar “La teoría de la adaptación” o “Teoría de la acomodación”, de parte de un niño después de haber sido abusado. Son cinco etapas: el secreto, la desprotección, la acomodación, la revelación tardía y la retractación.

existencia de redes de sostén y la adopción de medidas de protección adecuadas; pero también, interdisciplinaria que contemple diferentes aristas y construcciones de las disciplinas inherentes a la problemática y complejidad del abuso sexual padecidos por NNA.

En definitiva, asumir la infancia como perspectiva implica construir dispositivos que, lejos de reforzar desigualdades de poder o producir efectos revictimizantes, promuevan una escucha especializada, respetuosa y acorde a la dignidad del NNA.

Conclusiones y reflexiones finales

El presente trabajo final de integración, desarrollado en el marco de la Especialización en Infancia y Adolescencias, se propuso analizar, desde un enfoque descriptivo y teórico, la relevancia de incorporar una perspectiva de infancia en las declaraciones testimoniales realizadas en Cámara Gesell, en particular en relación con la prevención de prácticas revictimizantes en el ámbito penal de la provincia del Chaco. A partir de un recorrido conceptual, normativo y bibliográfico, se buscó problematizar las prácticas judiciales que involucran a niños, niñas y adolescentes, sin pretensión de producir resultados empíricos, sino de aportar a su comprensión crítica.

El abordaje de las representaciones históricas y sociales en torno a la infancia permitió visualizar la persistencia de miradas adultocéntricas que, aún en contextos de ampliación de derechos, continúan incidiendo en los modos en que los NNyA son escuchados y considerados dentro del sistema de justicia. Estas concepciones tienden a priorizar las lógicas probatorias y procesales por sobre la singularidad de la experiencia infantil, lo que puede derivar en intervenciones poco sensibles a sus necesidades emocionales, vinculares y evolutivas.

El análisis del marco normativo internacional, nacional y provincial evidenció un sólido reconocimiento formal de los derechos de los NNyA, en particular del derecho a ser escuchados y a participar en los procesos que los afectan. No obstante, la revisión bibliográfica permitió advertir que la existencia de marcos legales protectores no garantiza, por sí sola, prácticas

judiciales acordes a una perspectiva de infancia, especialmente cuando subsisten enfoques que reducen la palabra del niño a una función meramente instrumental.

Desde este encuadre, la perspectiva de infancia se presenta como una categoría analítica y ética que orienta la revisión crítica de las prácticas en el dispositivo judicial de Cámara Gesell. Por ello, considerar las particularidades de los NNA, sus procesos de desarrollo y el principio de autonomía progresiva resulta fundamental para garantizar que reciban información clara y adecuada, evaluar el riesgo de revictimización y priorizar el interés superior del niño, ejes indispensables para una escucha respetuosa y no revictimizante.

A partir de aquí, consideramos que la incorporación de una “perspectiva de infancia” en la institución judicial de la provincia del Chaco funciona como punto de partida necesario para el tratamiento de causas judiciales cuando hay NNyA involucrados, en especial, para Cámara Gesell. Ello permitiría que se establezcan criterios que orienten y determinen los diseños de los encuadres, considerando alcances y límites de las intervenciones; y en consecuencia brindar espacios adecuados y respetuosos.

En este sentido, podemos decir que la cartografía trazada a lo largo de este trabajo muestra que la escucha de NNyA no es un acto neutral, sino un territorio de tensión entre protección y autonomía, entre cuidado y participación. Visibilizar las tensiones que funcionan como obstáculos nos permite reconocer los desafíos aún pendientes para garantizar efectivamente el derecho a la escucha, a la participación, a una vida libre de violencias, a la no discriminación.

Podemos pensar que construir prácticas judiciales desde el paradigma de derechos nos convoca a asumir posicionamientos éticos y enfoques con una especificidad propia del campo de las infancias. Pensar en términos de “perspectiva de infancias” nos implica afinar la mirada hacia la complejidad de las niñeces y adolescencias, abrir caminos a la singularidad de cada

niño, al respeto por la subjetividad y a la experiencia de un vivenciar protagónico como sujeto de derechos.

Finalmente, y posterior a los recorridos teóricos y de un análisis reflexivo, consideramos que podrían abrirse otras líneas de investigación relacionadas también con la incorporación de una perspectiva de infancias y/o de adolescencias en otras instancias judiciales de procesos penales, como podrían ser: recepción e interrogatorios en declaraciones testimoniales de adolescentes que en edades de 16 y 17 años realizan en las fiscalías de investigación, declaraciones en debates orales, en juicios abreviados y por jurado. Instancias en las que la participación de adolescentes se considera clave, y se podría observar y analizar los contextos institucionales actuales en los que se producen; a los fines de contribuir con aportes que posibiliten avanzar en prácticas judiciales respetuosas para alojar a las infancias en clave de derechos.

Referencias

Bibliográficas

- Álvarez, L (2008). Reflexiones en torno a la pericia psicológica y el testimonio del niño de ASI. Artículo en Revista Actualidad Psicológica Año XXXIII N.º 370.
- Argentina.gob.ar. (s. f.). *Grooming: Niñez y adolescencia*. Presidencia de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar/ninez-y-adolescencia/grooming>
- Aries, P (2023) *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*. Editorial El cuenco del plata.
- Beloff, M. (2004) *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Editorial Editores del Puerto.
- Berlinerblau, V, Nino M, V (2023) Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual. UNICEF.
- Bustelo, E. (2012) Conferencias. Notas sobre infancia y teoría: un enfoque latinoamericano. Conferencia presentada en el V Congreso Mundial por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia realizado en San Juan, Argentina, entre el 15 y el 19 de octubre de 2012.
- Calvi, B. (2020) *Los sonidos del silencio en el abuso: Lecturas clínicas con niñas y niños*. Lugar Editorial.
- Carli, S (1994). Historia de la Infancia: una mirada a la relación entre cultura, educación, sociedad y política en Argentina. Revista del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación, vol. III.
- Carli, S. (1999). La infancia como construcción social. En S. Carli (compilado), *De la familia a la escuela. Infancia, socialización y subjetividad* (pp. 11-40). Santillana.

- Diaz, R. (2024). Niñez y Adolescencias continúan siendo vulneradas por el supuesto Síndrome de Alienación Parental. Revista Debate Público. Reflexión de trabajo social. Año 14. Nr. 27. Enero/junio 2024.
- Eco, H. (2001) Como se hace una tesis. Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura. Gedisa Editorial.
- Freud, S (1905) Tres ensayos de teoría sexual. Freud, Sigmund. Obras completas. Tomo VII. Amorrortu editores.
- Giberti, E. (2014) *Incesto Paterno/filial. Una visión desde el género*. Noveduc.
- Herrera M. (2021) Reciclando tensiones en derechos humanos de niños, niñas y adolescentes: Especialidad vs. “Niñología”, en Fernández Silvia. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes. Tomo I, Primera sección, Título I, Capítulo I, Abeledo Perrot. 2da. Edición.
- Intebi, I (2019) *Abuso sexual Infantil. En las mejores Familias*. Editorial Granica.
- Maglione, M (2019) *Eje 1 Construcción social del concepto infancias*, en *Apuntes para pensar la Infancia*. Editorial Juris.
- Ministerio público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2023) *Buenas prácticas para garantizar el derecho de ser oídos de niñas, niños de nivel inicial, víctimas de delitos*.
- Minicelli, M. (2009) *Infancia, signifiante en falta de significación*, en Educación Revista. UFM, vol. 25 núm. 1. Universidad Federal de Mina Gerais.
- Rozanski, C. (2003) *Abuso sexual infantil. ¿Denunciar o silenciar?* Ediciones B Argentina S.A.
- Sejai, C (2020) *La Cámara Gesell y la verdadera efectivización de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delitos y contravenciones*. en Infancias, Narrativas y Derechos. Tomo I. Laura Lora (compilado). Departamento de

Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Departamento de Publicaciones.

- Terragni, M. (2023, 3 de mayo). *Protección especial para los NNyA víctimas de delitos en la jurisprudencia de la CIDH*. Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes – Corte Suprema de Justicia de la Nación. <https://www.csjn.gov.ar/bgd/verNoticia?idNoticia=7064>
- Toporosi, S (2021). *En carne viva. Abuso sexual infanto juvenil*. Topia Editorial.
- Ulloa, F. (1998). *Estados generales del Psicoanálisis*. <https://www.unter.org.ar/wp-content/uploads/2014/10/ulloa-sociedad-y-cruelda.pdf>
- Winnicott, D. (1963) *De la Dependencia a la independencia en el desarrollo del individuo*, en *Los procesos de maduración y el ambiente facilitador. Estudios para una teoría del desarrollo emocional*. 7ma. Edición. Editorial Paidós.

Legislación

- Convención de derechos del niño. (1989)
- Argentina Ley N° 25.852 /2004. La Ley 25.852, promulgada en Argentina el 6 de enero de 2004, modifica el Código Procesal Penal de la Nación para proteger a niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos sexuales. Incorpora los artículos 250 bis y 250.
- Argentina. Ley 21. 061 protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. (2005)
- Argentina. Ley N.º 27.372 Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. (2017).
- Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación General N° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los derechos del niño*. Naciones Unidas.

- Comité de los Derechos del Niño. (2003). *Observación General N.º 5: Medidas generales de aplicación sobre los derechos del niño*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2006). *Observación General N.º 9: Los derechos de los niños con discapacidad*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2009). *Observación General N.º 12: El derecho del niño a ser escuchado*. Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño. (2011). *Observación General N.º 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*. Naciones Unidas
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N.º 14: El principio del Interés Superior*. Naciones Unidas
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. (2005) Aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).
- Código Penal Argentino.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-9999/16546/texact.htm>
- Provincia del Chaco. (2016) *Código Procesal Penal*. <https://inecip.org/wp-content/uploads/2016/08/Chaco-C%C3%B3digo-Procesal-Penal.pdf>

Jurisprudencias internacionales

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010.
- Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ángulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.

Jurisprudencias Provinciales

- Superior Tribunal de Justicia del Chaco. (2018, 6 de agosto). *S.A. A. S/ abuso sexual simple agravado por la situación de convivencia y abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo en concurso real*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/46907-camara-gesell-nulidad-no-haber-participado-defensor-elegido-imputado>
- Superior Tribunal de Justicia del Chaco. (2013, 16 de diciembre) *B.E. S/ Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo*.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/Fallos38768.pdf>